



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTOBAL MALDONADO BOHORQUEZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO No: 15001-3333-005-2017-0217-00
NOTIFICACION: ESTADO 24 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No.4 mediante sentencia del 26 de mayo de 2020 (fls. 287-297) por medio de la cual revoca la sentencia del 9 de octubre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357bcc8a48b5f4ea26d12e32191e823ea8b824792c8e975b83cfc6466b251d49**

Documento generado en 09/09/2020 04:53:46 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RICARDO ALBA GUÍO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00033-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.24 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.4 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) (fls.446-463), por medio de la cual revoca la sentencia de 02 de octubre de 2018 proferida por este Despacho, que concedió las pretensiones de la demanda (fls.395-411).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37ef21cfaaa2a440683736aa542d4d834b89046ff92b52e41a42798f8fd406f5

Documento generado en 09/09/2020 04:48:53 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A-00072-I
REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00166 00
NOTIFICACION: ESTADO No.24 de 11 de septiembre de 2020

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver los recursos de reposición, presentados por los apoderados de las partes accionante y accionada contra del auto de 11 de marzo de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

I. Antecedentes:

A través del auto del 11 de marzo de 2020 se aprobó liquidación de costas elaborada por Secretaría por la suma total de **NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$907.803)**, correspondientes a las agencias en derecho de primera instancia a favor de la parte demandante y la publicación del auto admisorio de la demanda.

II. De los recursos de reposición:

2.1. Recurso de Reposición del Actor Popular:

El actor popular a folios 429 a 436 del expediente físico, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado auto, argumentando que no está conforme con la liquidación de costas, pues con dicho valor no se da aplicación real y efectiva a la regla No. 26 de la sentencia de unificación fechada el 06 de agosto de 2019 por la Sala de Decisión Especial No. 27 de la Sala Plena del Consejo de Estado proferida dentro de la acción popular 150013333007-2017-00036-00, la que es de obligatorio cumplimiento de acuerdo con los artículos 10 y 102 del CPACA.

Adujo que en la citada sentencia, el Consejo de Estado señaló que las agencias en derecho se fijarán aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en aquellos casos en los cuales se establece un mínimo y un máximo, el Juez tendrá en cuenta además de la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, independientemente de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales sin que se puedan exceder dichas tarifas.

Aseguró que de acuerdo con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, artículo 5 en los procesos declarativos en general en primera instancia que carecen de cuantía o pretensiones pecuniarias se fijan como agencias en derecho entre 1 a 10 S.M.L.M.V., por lo que considera que el salario mínimo fijado no se acompasa en el presente caso, con la naturaleza de la acción, el impacto que tendrá su real y efectivo acatamiento para la señalización vial en la ciudad de Tunja, al calidad y la duración de la gestión realizada por el actor popular y demás aspectos especiales que señala la regla de unificación mencionada.

Según lo expuesto, solicitó se reponga el auto del 11 de marzo de 2020, fijando según la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada las agencias en derecho, ordenando rehacer la liquidación de costas por Secretaría; en caso de reponer el auto, ordenar expedir

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00166 00

copias auténticas para efectuar el cobro de costas correspondiente y en caso contrario solicita conceder el recurso de apelación correspondiente.

2.2. Recurso de Reposición del Municipio de Tunja:

El apoderado del Municipio de Tunja en el documento digital denominado “00002RecursoReposicionMunicipioTunja” del presente proceso híbrido, considera que en el presente no debió haberse fijado agencias en derecho por cuanto los artículos 188 y 306 del CPACA señalan que en los procesos en los que se ventila un interés público no hay condena en costas.

Adujo que con la condena en agencias en derecho a favor del actor se vulnera el patrimonio de la entidad territorial, pues se afecta el patrimonio de la misma, el que podría ser utilizado en el cumplimiento de la sentencia y órdenes impartidas en la sentencia.

No obstante lo anterior, señala que para fijar las agencias en derecho, el Consejo de Estado indicó que debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración del asunto, sin embargo, en su concepto la gestión adelantada por el actor popular fue aquella ateniende al impulso procesal de la demanda, pues las actuaciones desplegadas como recursos de apelación frente a negativa de algunas pruebas y la solicitud de las mismas en segunda instancia, obedecieron a la insistencia en temas ya debatidos mediante otros medios probatorios, por lo cual al final no se ordenó su práctica al no ser considerados necesarios.

Resaltó el alto volumen de acciones populares incoadas en contra del Municipio de Tunja, más de 30, por parte del mismo actor y el hecho de que en casi todas haya solicitado la revisión de la sentencia, logrando con ello decisión de unificación por parte del Consejo de Estado, lo que a su parecer evidencia un posible interés particular de beneficio económico, que riñe con las acciones públicas.

De acuerdo a lo anterior, pretende se reponga el auto con el fin de no reconocer agencias en derecho al actor, en caso contrario se conceda recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá a efectos de que sea revocada la decisión y en su lugar negar el reconocimiento de agencias en derecho.

III. Manifestaciones frente a los recursos de reposición:

3.1. Parte Accionante:

En el documento digital denominado “00010PronunciamientoRecursoReposicion Demandante” del expediente híbrido, el actor popular se manifiesta frente al recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Tunja, indicando que no está de acuerdo con los argumentos expuestos en el mismo, pues está solicitando la aplicación de precedente jurisprudencial, sin que ello implique un detrimento patrimonial de la entidad territorial, más aún cuando el incentivo para actores populares no se encuentra vigente y no puede ser confundido con las costas procesales, pues éstas no implican un pago de honorarios, no corresponden al reconocimiento de una labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal.

3.2. Municipio de Tunja:

En el documento digital denominado “00012PronunciamientoRecursoReposicion Demandada” del expediente híbrido, el Municipio de Tunja, más que manifestarse frente al recurso de reposición interpuesto por el actor, hace referencia al escrito contenido en el documento “00010PronunciamientoRecursoReposicion Demandante” suscrito por el actor popular, el que considera irrespetuoso, pues contienen manifestaciones que atentan de manera grave contra los principios y valores que enmarcan las actuaciones que se adelantan ante el Juez como director del proceso y las que involucran las participación de otros sujetos procesales, por lo que solicita que de conformidad con el artículo 44 del CGP y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se analice dicha actuación.

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00166 00

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición:

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, dispone:

“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”
(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo al artículo transcrito, la norma aplicable teniendo en cuenta la jurisdicción que le correspondió a la presente acción popular, en casos no regulados, es el CPACA; sin embargo, en dicho Código no se encuentra regulada disposición alguna con respecto a la condena en costas, teniendo que darse aplicación al artículo 188 del CPACA: “Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**” (Negrilla fuera de texto), hoy Código General del Proceso.

El artículo 366 del CGP, preceptúa:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la mencionada norma, se concluye que el auto que aprueba la liquidación de costas, es susceptible del recurso de reposición, el que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 318 del CGP, al haber sido dictado fuera de audiencia, debe interponerse “(...) dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.”.

Ahora, en el caso concreto se tiene que, mediante auto de 11 de marzo de 2020, el Despacho aprobó liquidación de costas (fl. 427 expediente físico). El auto anterior fue notificado por estado el 12 de marzo de 2020 (fl. 427 expediente físico).

Como es de público conocimiento, los términos judiciales se suspendieron por el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año que avanza, debido a la contingencia suscitada por la epidemia del COVID-19 SARS 2, de lo cual se dejó la respectiva constancia (documento digital denominado “00003ConstanciaSuspensionTerminos”).

Por lo que se advierte que, los recursos de reposición fueron presentados en término al ser allegados el día 13 de marzo de 2020 (fls. 429 expediente físico) y 02 de julio de 2020 (Documento digital “00001RecepcionCorreo” del proceso híbrido conformado hasta el momento), de la parte demandante y demandada, respectivamente.

4.2. Del recurso interpuesto por el Municipio de Tunja:

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00166 00

Como se expuso con anterioridad, el apoderado del Municipio de Tunja recurre el auto fechado el 11 de marzo 2020 con el fin de que no se reconozcan agencias en derecho al actor; frente a dicha solicitud, el Despacho sin realizar mayor análisis de los argumentos expuestos, le recuerda al profesional del derecho, que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia adiada el 28 de noviembre de 2019 (fls. 306-333vto) revocó el numeral sexto de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2019 por este Despacho, y en su lugar dispuso la condena en costas y agencias en derecho al Municipio de Tunja y a favor del actor popular, indicando *“Una vez notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, por Secretaría del Juzgado de primera instancia procédase a su liquidación de manera concentrada, en los términos del artículo 366 ibidem”*.

Así las cosas, la decisión de condenar en costas a favor del actor y consecuentemente la fijación de agencias en derecho, se constituye en cosa juzgada y este fallador se limita a dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior, por lo que los argumentos de reposición del apoderado del Municipio de Tunja no encuentran prosperidad alguna.

4.3. Del recurso interpuesto por el actor popular:

4.3.1. De la fijación de agencias en derecho y la liquidación de costas:

El artículo 366 del CGP, regula las agencias en derecho así:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”(Negrilla fuera de texto)

Normativa transcrita aplicable a la fijación de agencias en derecho en las acciones populares, como lo aclaró el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de jurisprudencia, proferida el 06 de agosto de 2019 dentro de la acción popular No. 15001333300720170003601 (AP) REV.

El Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de Judicatura en su artículo 5 estableció:

“En primera instancia. (...) b) Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”(Negrilla fuera de texto)

En el caso de estudio, a través de auto del 23 de enero de 2020 (fl. 339) se fijó como agencias en derecho a favor de la parte demandante un salario mínimo mensual vigente, sin explicar el análisis contenido en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, el que pasa a explicarse a continuación:

La gestión realizada por el actor popular se encuentra resumida en las siguientes actuaciones:

- Presentación de la demanda (folios 1-45)
- Trámites necesarios para la publicación del auto admisorio en medio radial (fls. 59-63)
- Recurso de Reposición en contra de auto que fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento (fls. 117-119)
- Alegatos de conclusión de primera instancia (fls. 141-151)
- Recurso de Apelación en contra de sentencia de primera instancia (fls. 170-177)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00166 00

- Solicitud de pruebas en segunda instancia (fls. 269-275)
- Alegatos de conclusión de segunda instancia (fls. 292-297)

Estudiadas las mismas, considera el Despacho que las actuaciones señaladas se constituyen en las diligencias normales que se deben llevar a cabo para dar trámite a una acción popular, sin que se realizaran estudios de gran complejidad o especialidad, tampoco, que se desarrollaran diligencias que por su naturaleza implicaran amplia dedicación de tiempo y esfuerzo, como inspecciones judiciales, incorporación de dictámenes o similares; situaciones éstas, que hubiesen podido generar el aplazamiento de actividades propias, personales y/o demás del actor popular y que justificarían una fijación de agencias en derecho más alta de la señalada en auto del 23 de enero de 2020, esto es, un salario mínimo mensual vigente.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, acción popular que amparó los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, contemplados en los literales d y g del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por la omisión en la demarcación de pasos peatonales, cebras, líneas de pare, zonas escolares y flechas peatonales en diferentes sectores de la ciudad, considera el Despacho que se asignará un salario mínimo legal mensual adicional.

En suma, el Despacho repondrá el auto fechado el 11 de marzo de 2020 (fl. 427) con el objeto de incrementar las agencias en derecho de primera instancia a favor de la parte demandante al equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, esto es, **UN MILLON SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS \$1.755.606** y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso se efectuará una nueva liquidación de costas y se le impartirá aprobación a la mismas de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Publicaciones radicales Armonías Boyacenses (fl. 63)	\$ 30.000
Valor de agencias en derecho en primera instancia	\$1.755.606

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS \$1.785.606

SON: UN MILLON SETESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS

Por lo anteriormente expuesto, se ordena reponer el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho proferido el 11 de marzo de 2020 y en su lugar se realiza nueva liquidación de las costas y se imparte aprobación a la misma.

De otra parte, teniendo en cuenta que por medio del presente auto se varió la fijación de las agencias en derecho, esto es, se incluyeron nuevas decisiones que pueden ser objeto de alzada por los interesados, no se tomará decisión alguna respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Tunja, vencido el término de tres días posterior a la notificación por estado de la presente providencia, se decidirá al respecto junto con los recursos que se presenten si es del caso.

Así mismo, acerca de las copias solicitadas por el actor popular a folio 436, las que se ordenarán una vez se encuentre en firme el auto de aprobación de liquidación de costas.

Finalmente, de acuerdo con lo solicitado por el apoderado del Municipio de Tunja en documento digital denominado "00012PronunciamentoRecursoReposicion Demandada" del expediente híbrido, frente a las afirmaciones desmedidas y desobligantes realizadas por el actor en el documento "00010PronunciamentoRecursoReposicion Demandante", este Despacho se permite realizar al señor YESID FIGUEROA GARCIA **LLAMADO DE ATENCIÓN** para que actúe con el debido respeto y cordialidad que debe caracterizar las actuaciones en sede judicial, evitando incurrir nuevamente en las mismas, so pena de ser sancionado en aplicación del artículo 44 del CGP.

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00166 00

En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto de once (11) de marzo de 2020, a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. – LIQUIDAR las costas a favor del actor popular en la suma de **UN MILLON SETESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.785.606).**

TERCERO. - APROBAR la nueva liquidación de costas efectuada por el Despacho.

CUARTO. - Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, regrese el proceso al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación incoado por el Municipio de Tunja en el documento digital denominado “00002RecursoReposicionMunicipioTunja” del presente proceso híbrido y demás alzadas, en caso de ser presentadas.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffa93ca0b3a5951a013872c9c9fe15ae7127e571c90dcba4e467cdb02615097

Documento generado en 09/09/2020 04:39:52 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSY YAMILE TORRES HERNANDEZ
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-
FIDUPREVISORA**
RADICADO NO: 15001-3333-005-201800172-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.24 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Despacho No.1 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) (fls.254-263), por medio de la cual confirma la sentencia de 28 de junio de 2019 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda (fls.218-224).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfc391318735432d766c326b1f73b61c9174ad4b8946815058c1552171735a9

Documento generado en 09/09/2020 04:49:49 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORAMOS S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018 00261 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 24 del 11 de septiembre de 2020

Ingresa al Despacho con informe secretarial (Documento "00050IngresoDespacho") informando que el auto anterior quedó ejecutoriado, para proveer de conformidad.

Verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que determinó, que en el presente proceso no existen excepciones previas que deban ser resueltas, por lo que correspondería fijar la fecha de audiencia inicial.

Sin embargo, se constata que en este caso se presentan los presupuestos necesarios para proceder con la sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."
(Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, en consideración a que en el sub juez ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y se trata de un asunto de puro derecho. Por ello, se considera innecesario llevar a cabo **audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas¹ para adecuar el trámite al citado decreto.

¹ Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

1. Incorporación de las pruebas

Pruebas de la Parte Demandante (fl.11 y 132)

Documentales Aportadas

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la presentación de la demanda, obrantes a folios 12 a 97 del expediente, documento digital 0003Anexos, excepto la constancia de conciliación pues éste es un anexo obligatorio de la demanda.

Igualmente, con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la presentación de la subsanación de la demanda, obrantes a folios 134-155 del expediente, documento digital 00014SubsanacionDemanda.

Pruebas de la Parte Demandada-Ministerio del Trabajo (fl. 179 y 289).

Documentales Aportadas

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes a folios 192 a 282 (documento digital 00022ContestacionMinisterioTrabajoMail) y 299 a 337 (documento digital 00023ContestacionMinisterioTrabajo) del expediente y el cd contentivo del expediente administrativo del demandante, obrante a folio 171 (documento digital 00021CDProcesoAdministrativoSancionatorioLaboramos) del expediente.

Pruebas de la Parte Demandada -Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA (fl. 358)

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tal el CD contentivo del expediente administrativo de cobro y recaudo del SENA Regional Boyacá de la Empresa Laboramos S.A.S. obrante a folio 370 del expediente (documento digital 00036ExpedienteAdministrativoSenaCobroCoactivo).

2. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del decreto 806 de 2020 se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrésele el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

Finalmente se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En mérito de lo expuesto se,

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas en la parte motiva de esta providencia, aportadas por la parte demandante y las entidades demandadas.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A y el numeral 1 artículo 13 del decreto 806 de 2020, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac98a4bf9a148d39f78fedc86ab6ad73f8178a28707efec1ab109c4c83defa

Documento generado en 09/09/2020 05:01:03 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEOTILDE JAIMES DE CARRILLO Y OTRO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO No: 15001 3333 005 20190005200
NOTIFICACION: ESTADO 24 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 29 de julio de 2020 (documento 00022 expediente digital), es de carácter condenatorio y que contra ésta la parte demandada interpuso recurso de apelación el 13 de agosto de este año (documentos 00025 y 00026 expediente digital), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior, se fija el día **veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado².

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebc68edf818b1c9b0f4e6974d2287e16662035083a0eb3c8e3bfe820458ead9**
Documento generado en 09/09/2020 04:54:38 p.m.

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETH RAMIREZ CONDE
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00092 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 24 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Revisado el plenario se constata que se encuentra ejecutoriado el auto de 13 de agosto del año que avanza mediante el cual se resolvieron las excepciones propuestas por la entidad demandada (documento 00026 expediente digital).

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 806 de 2020 que remite al artículo 101 del CGP y dado que ya se resolvieron las excepciones propuestas, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día catorce (14) de octubre de 2020 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0b7b2d045666e5f6e8286feb75f4e06c812e2f5a8600bba2f71f2e891043f0

Documento generado en 09/09/2020 04:55:36 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00145 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 24 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial **el día siete (7) de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Código de verificación:

29f9310f74248974494512077749c64f4da86343fabda567cd06246ae1955b24

Documento generado en 09/09/2020 04:56:34 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA HELENA CALDERON CORTAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00208-00
NOTIFICACION: ESTADO No. 24 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y que no se le condene en costas (Doc 5 Exp Digital). Conforme a lo anterior, observando que en el poder obrante a folios 16-17, la demandante le otorga la facultad a su apoderada para desistir de la demanda y que se está solicitando no se condene en costas, considera el despacho necesario correrle traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia de lo anterior, este despacho dispone,

Por Secretaría, **córrasele traslado por tres (3) días** de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante (Doc 5 Exp Digital) a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se pronuncien sobre lo correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c1f26febd2c8f6e848abf894662c19ea554926d49316ecc4cfb2527589818a7
Documento generado en 09/09/2020 04:57:28 p.m.

¹ “Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A-00071-I
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA INES GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 011 2019-00221- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 24 de 11 de septiembre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 11 de marzo de 2020 (fls.92-97), por medio del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago a favor de la señora Dora Inés González Rodríguez.

I. ANTECEDENTES:

A través de auto del 11 de marzo de 2020 (Documento digital “00012LibraMandamiento”), el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora **DORA INES GONZALEZ RODRIGUEZ** y en contra del **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.507.966), por concepto de saldo de capital derivado de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso Ejecutivo No. 2016-0053.*
- *Por los intereses comerciales moratorios fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al numeral 4° del artículo 195 del CPACA, causados sobre la anterior suma de dinero, desde el 1° de junio de 2019, hasta cuando la entidad ejecutada realice el pago total de la obligación.*

Suma esta, acogida de acuerdo con la liquidación elaborada por la Contadora del tribunal Administrativo de Boyacá como se observa en el documento digital “00010LiquidacionContadora”.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En el documento digital “00015RecursoReposicion” el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que la ejecutada no ha dado cumplimiento en debida forma a la sentencia fechada el 12 de octubre de 2016, pues adeuda diferencias en las mesadas pensionales reconocidas, por lo que considera que debe modificarse el auto que libró el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Procedencia y Oportunidad del Recurso de Reposición:

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA INES GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 011 2019-00221- 00

El artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)

(...)

“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Por su parte el artículo 438 del CGP señala: *“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”(Negrilla fuera de texto)*

Dichas normas deben ser aplicadas en su totalidad al proceso ejecutivo tramitado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA. En consecuencia, encuentra el Despacho que el recurso de reposición procede contra el auto que libra mandamiento de pago.

El auto objeto de reposición data del 11 de marzo de 2020 (Documento digital “00012LibraMandamiento”), notificado a través de estado del 12 de marzo de 2020; por su parte, el recurso fue incoado el 16 de marzo de 2020 (Documento Digital “00014RecepcionCorreo”), esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo establece la norma en comento, por lo que es viable proceder a su conocimiento al haber sido interpuesto en la oportunidad correspondiente.

3.2. De los argumentos del recurso de reposición:

Señaló el recurrente que en la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá se tuvo como pagos efectivamente realizados y diferencias pensionales para el año 2013 \$2.895.601, para 2014 \$2.951.308 y para 2015 \$3.059.326, cuando la ejecutante en realidad recibió sumas inferiores en dichas anualidades.

Agregó que la señora González de Rodríguez percibió en las mencionadas anualidades 14 mesadas pensionales y no 13, por lo que considera que se debe librar mandamiento de pago liquidando las diferencias en debida forma.

3.3. Resolución del Recurso:

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho procedió a revisar la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, encontrando efectivamente que para el cálculo de las diferencias, se tuvo como suma cancelada a la ejecutante para el año 2013, la contenida en la Resolución No. 002173 del 19 de marzo de 2019 (Página 42 “00002Demanda”), esto es **\$2.895.142**, la que fue siendo actualizada con el IPC para los años posteriores, sin embargo, revisados los extractos de pago del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Fiduprevisora S.A. visto a folios 59 a 79, se encuentra que para el año 2013 se le canceló a la accionante como mesada pensional **\$2.679.666** y no **\$2.895.142**; aunado a ello se encuentra que año a año no se le canceló la misma suma como mesada pensional, sino que hubo cambios en diferentes meses, como lo son febrero (\$2.731.652) y octubre de 2014 (\$2.869.189), febrero (\$2.974.201) y julio (\$3.059.325) de 2015, febrero de 2016 (\$3.266.441.30), febrero

REFERENCIA: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: DORA INES GONZALEZ RODRIGUEZ
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 15001 3333 011 2019-00221- 00

de 2017 (\$3.454.261.68), febrero de 2018 (\$ 3.595.540,98) y febrero de 2019 (\$3.709.879,18).

De acuerdo a lo anterior, para calcular las diferencias se hace necesario tener en cuenta dichas variaciones ocasionadas en ciertos meses de cada anualidad, sin que se pueda calcular dicha diferencia de manera igual para la totalidad de las mesadas.

Adicional a ello, analizados los mencionados extractos se observa que la accionante devengó 14 mesadas anuales y no 13 como se indicó en la liquidación.

Finalmente se observa que se solicitó librar mandamiento de pago por los intereses que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación y frente a estos no se realizó liquidación alguna.

Así las cosas, procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito teniendo en cuenta las observaciones precedentes, las que se acompasan con el título ejecutivo y modificar el mandamiento de pago respectivo.

La liquidación elaborada por el Despacho, queda en los siguientes términos:

Tabla Promedio Salario Ultimo año de Servicios (24/04/2012 al 23/04/2013, Folios 57 y 57 vto. del expediente)		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignacion Basica	30.892.473,00	2.574.372,75
Prima de Alimentación	4.980,00	415,00
Sobresueldo 40%	12.356.991,10	1.029.749,26
Doceavas partes Prima de Navidad	3.714.621,00	309.012,00
Doceavas partes prima de Vacaciones	1.783.018,00	148.584,83
PROMEDIO ULTIMO AÑO	48.752.083,10	4.062.133,84
POR 75%		3.046.600

REFERENCIA: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: DORA INES GONZALEZ RODRIGUEZ
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 15001 3333 011 2019-00221- 00

DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS DESDE EL 23/04/2013 (Efectividad) HASTA LA FECHA DE PAGO 30/04/2019 (mes hasta donde se causaron las diferencias)							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
23/04/13	31/12/13		\$ 3.046.600,00	\$ 2.679.666,00	\$ 366.934,00	10,23	3.754.945,70
01/01/14	01/01/14	1,94%	\$ 3.105.704,04	\$ 2.679.666,00	\$ 426.038,04	1,00	426.038,04
01/02/14	30/09/14	1,94%	\$ 3.105.704,04	\$ 2.731.652,00	\$ 374.052,04	9,00	3.366.468,36
01/10/14	31/12/14	1,94%	\$ 3.105.704,04	\$ 2.869.189,00	\$ 236.515,04	4,00	946.060,16
01/01/15	31/01/15	3,66%	\$ 3.219.372,81	\$ 2.869.189,00	\$ 350.183,81	1,00	350.183,81
01/02/15	30/06/15	3,66%	\$ 3.219.372,81	\$ 2.974.201,00	\$ 245.171,81	6,00	1.471.030,85
01/07/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.219.372,81	\$ 3.059.325,00	\$ 160.047,81	7,00	1.120.334,66
01/01/16	31/01/16	6,77%	\$ 3.437.324,35	\$ 3.059.325,00	\$ 377.999,35	1,00	377.999,35
01/02/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.437.324,35	\$ 3.266.441,30	\$ 170.883,04	13,00	2.221.479,58
01/01/17	31/01/17	5,75%	\$ 3.634.970,50	\$ 3.266.441,30	\$ 368.529,19	1,00	368.529,19
01/02/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.634.970,50	\$ 3.454.261,68	\$ 180.708,82	13,00	2.349.214,65
01/01/18	31/01/18	4,09%	\$ 3.783.640,79	\$ 3.454.261,68	\$ 329.379,11	1,00	329.379,11
01/02/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.783.640,79	\$ 3.595.540,98	\$ 188.099,81	13,00	2.445.297,53
01/01/19	31/01/19	3,18%	\$ 3.903.960,57	\$ 3.595.540,98	\$ 308.419,59	1,00	308.419,59
01/02/19	30/04/19	3,18%	\$ 3.903.960,57	\$ 3.709.879,18	\$ 194.081,38	3,00	582.244,15
Total retroactivo							\$ 20.417.624,73

REFERENCIA: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: DORA INES GONZALEZ RODRIGUEZ
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 15001 3333 011 2019-00221- 00

DIFERENCIAS MENSUALES, INDEXACION Y DESCUENTOS A SALUD							
DIFERENCIAS EN LAS MESADAS DESDE EL 23/04/2013 (estatus) HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 12/10/2016 (FECHA DE PAGO), CON SU DEBIDA INDEXACIÓN, Se deja constancia que para los índices de precios al consumidor, se utilizó la Tabla de Índice- Serie de Empalme 2003-2020, la que se anexa a la presente, Link https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/jul20/IPC_Indices.xlsx							
FECHA MESADA	VALOR MESADA	DESCUENTO SALUD	VALOR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
abr-13	\$ 85.605,70	\$ 10.272,68	\$ 75.333,02	92,62	78,79	\$ 13.223,20	\$ 88.556,21
may-13	\$ 366.934,00	\$ 44.032,08	\$ 322.901,92	92,62	78,99	\$ 55.717,85	\$ 378.619,77
jun-13	\$ 366.934,00	\$ 44.032,08	\$ 322.901,92	92,62	79,21	\$ 54.666,26	\$ 377.568,18
mesada adicional	\$ 366.934,00	\$ 44.032,08	\$ 322.901,92	92,62	79,39	\$ 53.810,21	\$ 376.712,13
jul-13	\$ 366.934,00	\$ 44.032,08	\$ 322.901,92	92,62	79,39	\$ 53.810,21	\$ 376.712,13
ago-13	\$ 366.934,00	\$ 44.032,08	\$ 322.901,92	92,62	79,43	\$ 53.620,50	\$ 376.522,42
sep-13	\$ 366.934,00	\$ 44.032,08	\$ 322.901,92	92,62	79,50	\$ 53.288,97	\$ 376.190,89
oct-13	\$ 366.934,00	\$ 44.032,08	\$ 322.901,92	92,62	79,73	\$ 52.203,76	\$ 375.105,68
nov-13	\$ 366.934,00	\$ 44.032,08	\$ 322.901,92	92,62	79,52	\$ 53.194,36	\$ 376.096,28
mesada adicional	\$ 366.934,00	\$ 44.032,08	\$ 322.901,92	92,62	79,35	\$ 54.000,11	\$ 376.902,03
dic-13	\$ 366.934,00	\$ 44.032,08	\$ 322.901,92	92,62	79,35	\$ 54.000,11	\$ 376.902,03
ene-14	\$ 426.038,04	\$ 51.124,56	\$ 374.913,48	92,62	79,56	\$ 61.543,11	\$ 436.456,59
feb-14	\$ 374.052,04	\$ 44.886,24	\$ 329.165,80	92,62	79,95	\$ 52.164,24	\$ 381.330,03
mar-14	\$ 374.052,04	\$ 44.886,24	\$ 329.165,80	92,62	80,45	\$ 49.794,25	\$ 378.960,05
abr-14	\$ 374.052,04	\$ 44.886,24	\$ 329.165,80	92,62	80,77	\$ 48.292,86	\$ 377.458,66
may-14	\$ 374.052,04	\$ 44.886,24	\$ 329.165,80	92,62	81,14	\$ 46.571,65	\$ 375.737,44
jun-14	\$ 374.052,04	\$ 44.886,24	\$ 329.165,80	92,62	81,53	\$ 44.774,30	\$ 373.940,10
mesada adicional	\$ 374.052,04	\$ 44.886,24	\$ 329.165,80	92,62	81,61	\$ 44.407,74	\$ 373.573,53
jul-14	\$ 374.052,04	\$ 44.886,24	\$ 329.165,80	92,62	81,61	\$ 44.407,74	\$ 373.573,53
ago-14	\$ 374.052,04	\$ 44.886,24	\$ 329.165,80	92,62	81,73	\$ 43.859,24	\$ 373.025,03
sep-14	\$ 374.052,04	\$ 44.886,24	\$ 329.165,80	92,62	81,90	\$ 43.084,95	\$ 372.250,74
oct-14	\$ 236.515,04	\$ 28.381,80	\$ 208.133,24	92,62	82,01	\$ 26.927,13	\$ 235.060,36
nov-14	\$ 236.515,04	\$ 28.381,80	\$ 208.133,24	92,62	82,14	\$ 26.555,10	\$ 234.688,34
mesada adicional	\$ 236.515,04	\$ 28.381,80	\$ 208.133,24	92,62	82,25	\$ 26.241,24	\$ 234.374,47
dic-14	\$ 236.515,04	\$ 28.381,80	\$ 208.133,24	92,62	82,25	\$ 26.241,24	\$ 234.374,47
ene-15	\$ 350.183,81	\$ 42.022,06	\$ 308.161,75	92,62	82,47	\$ 37.927,03	\$ 346.088,78
feb-15	\$ 245.171,81	\$ 29.420,62	\$ 215.751,19	92,62	83,00	\$ 25.006,34	\$ 240.757,53
mar-15	\$ 245.171,81	\$ 29.420,62	\$ 215.751,19	92,62	83,96	\$ 22.253,52	\$ 238.004,71
abr-15	\$ 245.171,81	\$ 29.420,62	\$ 215.751,19	92,62	84,45	\$ 20.872,55	\$ 236.623,75
may-15	\$ 245.171,81	\$ 29.420,62	\$ 215.751,19	92,62	84,90	\$ 19.618,37	\$ 235.369,56
jun-15	\$ 245.171,81	\$ 29.420,62	\$ 215.751,19	92,62	85,12	\$ 19.010,03	\$ 234.761,22
mesada adicional	\$ 245.171,81	\$ 29.420,62	\$ 215.751,19	92,62	85,21	\$ 18.762,07	\$ 234.513,26
jul-15	\$ 160.047,81	\$ 19.205,74	\$ 140.842,07	92,62	85,21	\$ 12.247,86	\$ 153.089,93
ago-15	\$ 160.047,81	\$ 19.205,74	\$ 140.842,07	92,62	85,37	\$ 11.960,93	\$ 152.803,01
sep-15	\$ 160.047,81	\$ 19.205,74	\$ 140.842,07	92,62	85,78	\$ 11.230,59	\$ 152.072,66
oct-15	\$ 160.047,81	\$ 19.205,74	\$ 140.842,07	92,62	86,39	\$ 10.156,80	\$ 150.998,87
nov-15	\$ 160.047,81	\$ 19.205,74	\$ 140.842,07	92,62	86,98	\$ 9.132,55	\$ 149.974,62
mesada adicional	\$ 160.047,81	\$ 19.205,74	\$ 140.842,07	92,62	87,51	\$ 8.224,24	\$ 149.066,31
dic-15	\$ 160.047,81	\$ 19.205,74	\$ 140.842,07	92,62	87,51	\$ 8.224,24	\$ 149.066,31
ene-16	\$ 377.999,35	\$ 45.359,92	\$ 332.639,43	92,62	88,05	\$ 17.264,76	\$ 349.904,19
feb-16	\$ 170.883,04	\$ 20.505,97	\$ 150.377,08	92,62	89,19	\$ 5.783,09	\$ 156.160,16
mar-16	\$ 170.883,04	\$ 20.505,97	\$ 150.377,08	92,62	90,33	\$ 3.812,28	\$ 154.189,36
abr-16	\$ 170.883,04	\$ 20.505,97	\$ 150.377,08	92,62	91,18	\$ 2.374,90	\$ 152.751,97
may-16	\$ 170.883,04	\$ 20.505,97	\$ 150.377,08	92,62	91,63	\$ 1.624,72	\$ 152.001,80
jun-16	\$ 170.883,04	\$ 20.505,97	\$ 150.377,08	92,62	92,10	\$ 849,03	\$ 151.226,11
mesada adicional	\$ 170.883,04	\$ 20.505,97	\$ 150.377,08	92,62	92,54	\$ 130,00	\$ 150.507,08
jul-16	\$ 170.883,04	\$ 20.505,97	\$ 150.377,08	92,62	92,54	\$ 130,00	\$ 150.507,08
ago-16	\$ 170.883,04	\$ 20.505,97	\$ 150.377,08	92,62	93,02	-	\$ 150.377,08
sep-16	\$ 170.883,04	\$ 20.505,97	\$ 150.377,08	92,62	92,73	-	\$ 150.377,08
oct-16	\$ 68.353,22	\$ 8.202,39	\$ 60.150,83	92,62	92,68	-	\$ 60.150,83
TOTAL	\$ 13.419.361,54	\$ 1.610.323,38	\$ 11.809.038,15			\$ 1.402.996,20	\$ 13.212.034,35

REFERENCIA: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: DORA INES GONZALEZ RODRIGUEZ
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 15001 3333 011 2019-00221- 00

DIFERENCIAS EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA EL 30/01/2018 (MES ANTERIOR A LA INCLUSION EN NOMINA)			
oct-16	\$ 102.529,83	\$ 12.303,58	\$ 90.226,25
nov-16	\$ 170.883,04	\$ 20.505,97	\$ 150.377,08
mesada adicional	\$ 170.883,04	\$ 20.505,97	\$ 150.377,08
dic-16	\$ 170.883,04	\$ 20.505,97	\$ 150.377,08
ene-17	\$ 368.529,19	\$ 44.223,50	\$ 324.305,69
feb-17	\$ 180.708,82	\$ 21.685,06	\$ 159.023,76
mar-17	\$ 180.708,82	\$ 21.685,06	\$ 159.023,76
abr-17	\$ 180.708,82	\$ 21.685,06	\$ 159.023,76
may-17	\$ 180.708,82	\$ 21.685,06	\$ 159.023,76
jun-17	\$ 180.708,82	\$ 21.685,06	\$ 159.023,76
mesada adicional	\$ 180.708,82	\$ 21.685,06	\$ 159.023,76
jul-17	\$ 180.708,82	\$ 21.685,06	\$ 159.023,76
ago-17	\$ 180.708,82	\$ 21.685,06	\$ 159.023,76
sep-17	\$ 180.708,82	\$ 21.685,06	\$ 159.023,76
oct-17	\$ 180.708,82	\$ 21.685,06	\$ 159.023,76
nov-17	\$ 180.708,82	\$ 21.685,06	\$ 159.023,76
mesada adicional	\$ 180.708,82	\$ 21.685,06	\$ 159.023,76
dic-17	\$ 180.708,82	\$ 21.685,06	\$ 159.023,76
ene-18	\$ 329.379,11	\$ 39.525,49	\$ 289.853,62
feb-18	\$ 188.099,81	\$ 22.571,98	\$ 165.527,83
mar-18	\$ 188.099,81	\$ 22.571,98	\$ 165.527,83
abr-18	\$ 188.099,81	\$ 22.571,98	\$ 165.527,83
may-18	\$ 188.099,81	\$ 22.571,98	\$ 165.527,83
jun-18	\$ 188.099,81	\$ 22.571,98	\$ 165.527,83
mesada adicional	\$ 188.099,81	\$ 22.571,98	\$ 165.527,83
jul-18	\$ 188.099,81	\$ 22.571,98	\$ 165.527,83
ago-18	\$ 188.099,81	\$ 22.571,98	\$ 165.527,83
sep-18	\$ 188.099,81	\$ 22.571,98	\$ 165.527,83
oct-18	\$ 188.099,81	\$ 22.571,98	\$ 165.527,83
nov-18	\$ 188.099,81	\$ 22.571,98	\$ 165.527,83
mesada adicional	\$ 188.099,81	\$ 22.571,98	\$ 165.527,83
dic-18	\$ 188.099,81	\$ 22.571,98	\$ 165.527,83
ene-19	\$ 308.419,59	\$ 37.010,35	\$ 271.409,24
feb-19	\$ 194.081,38	\$ 23.289,77	\$ 170.791,62
mar-19	\$ 194.081,38	\$ 23.289,77	\$ 170.791,62
abr-19	\$ 194.081,38	\$ 23.289,77	\$ 170.791,62
TOTAL	\$ 6.998.263,19	\$ 839.791,58	\$ 6.158.471,61

REFERENCIA: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: DORA INES GONZALEZ RODRIGUEZ
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 15001 3333 011 2019-00221- 00

LIQUIDACION DE INTERESES DTF DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA (13/10/2020) DE LA SENTENCIA EN LOS TERMINOS DEL ART. 192 CPACA						
PERIODO		Tasa de interés - efectiva anual	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
		DTF				
13/10/2016	16/10/2016	7,07%	0,01873%	\$ 13.212.034	4	\$ 9.897
17/10/2016	23/10/2016	6,93%	0,01836%		7	\$ 16.979
24/10/2016	30/10/2016	6,99%	0,01851%		7	\$ 17.121
31/10/2016	31/10/2016	7,36%	0,01946%		1	\$ 2.571
01/11/2016	06/11/2016	7,36%	0,01946%	\$ 13.302.261	6	\$ 15.425
07/11/2016	13/11/2016	6,93%	0,01836%		7	\$ 16.979
14/11/2016	20/11/2016	7,06%	0,01869%		7	\$ 17.287
21/11/2016	27/11/2016	7,05%	0,01867%		7	\$ 17.263
28/11/2016	30/11/2016	7,00%	0,01854%		3	\$ 7.348
01/12/2016	04/12/2016	7,00%	0,01854%		4	\$ 9.797
05/12/2016	11/12/2016	6,98%	0,01849%		7	\$ 17.098
12/12/2016	18/12/2016	7,03%	0,01862%		7	\$ 17.216
19/12/2016	25/12/2016	6,94%	0,01838%	7	\$ 17.003	
26/12/2016	31/12/2016	6,86%	0,01818%	6	\$ 14.411	
01/01/2017	01/01/2017	6,86%	0,01818%	\$ 13.753.392	1	\$ 2.402
02/01/2017	08/01/2017	6,86%	0,01818%		7	\$ 16.813
09/01/2017	12/01/2017	6,82%	0,01808%		4	\$ 9.553
13/01/2017	15/01/2017	6,82%	0,01808%			\$ -
16/01/2017	22/01/2017	6,84%	0,01813%			\$ -
23/01/2017	29/01/2017	6,81%	0,01805%			\$ -
30/01/2017	30/01/2017	7,12%	0,01885%			\$ -
01/02/2017	05/02/2017	7,12%	0,01885%			\$ -
06/02/2017	12/02/2017	6,91%	0,01831%			\$ -
13/02/2017	19/02/2017	6,81%	0,01805%		\$ 14.077.698	
20/02/2017	26/02/2017	6,72%	0,01782%		\$ -	
27/02/2017	05/03/2017	6,78%	0,01797%		\$ -	
06/03/2017	12/03/2017	6,83%	0,01810%		\$ -	
13/03/2017	19/03/2017	6,57%	0,01743%	\$ 14.236.721		\$ -
20/03/2017	26/03/2017	6,71%	0,01779%			\$ -
27/03/2017	02/04/2017	6,65%	0,01764%			\$ -
03/04/2017	09/04/2017	6,58%	0,01746%			\$ -
10/04/2017	16/04/2017	6,49%	0,01723%	\$ 14.395.745		\$ -
17/04/2017	23/04/2017	6,43%	0,01707%			\$ -
24/04/2017	30/04/2017	6,48%	0,01720%			\$ -
01/05/2017	07/05/2017	6,65%	0,01764%			\$ -
08/05/2017	14/05/2017	6,37%	0,01692%	\$ 14.554.769		\$ -
15/05/2017	21/05/2017	6,08%	0,01617%			\$ -
22/05/2017	28/05/2017	6,17%	0,01640%			\$ -
29/05/2017	04/06/2017	6,11%	0,01625%			\$ -
05/06/2017	11/06/2017	6,05%	0,01609%			\$ -
12/06/2017	18/06/2017	5,99%	0,01594%	\$ 14.713.793		\$ -
19/06/2017	25/06/2017	5,97%	0,01589%			\$ -
26/06/2017	02/07/2017	5,95%	0,01584%			\$ -
03/07/2017	09/07/2017	5,88%	0,01565%			\$ -
10/07/2017	16/07/2017	5,78%	0,01540%	\$ 15.031.840		\$ -
17/07/2017	23/07/2017	5,60%	0,01493%			\$ -
24/07/2017	30/07/2017	5,60%	0,01493%			\$ -
31/07/2017	06/08/2017	5,70%	0,01519%			\$ -
07/08/2017	12/08/2017	5,56%	0,01483%		\$ 15.190.864	
TOTAL INTERES DTF A FECHA 12/08/2017 (término de 10 meses)						\$ 225.165

REFERENCIA: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: DORA INES GONZALEZ RODRIGUEZ
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 15001 3333 011 2019-00221- 00

INTERES MORATORIO DESDE EL 13/08/2017 HASTA EL 31/05/2019 FECHA DE PAGO							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
13/08/2017	31/08/2017	\$ 15.190.864	21,98%	32,97%	0,0781%	0	\$ -
01/09/2017	30/09/2017	\$ 15.349.888	21,48%	32,22%	0,0765%	0	\$ -
01/10/2017	31/10/2017	\$ 15.508.911	21,15%	31,73%	0,0755%	0	\$ -
01/11/2017	30/11/2017	\$ 15.667.935	20,96%	31,44%	0,0749%	0	\$ -
01/12/2017	31/12/2017	\$ 15.826.959	20,77%	31,16%	0,0743%	0	\$ -
01/01/2018	31/01/2018	\$ 15.985.983	20,69%	31,04%	0,0741%	0	\$ -
01/02/2018	28/02/2018	\$ 16.145.006	21,01%	31,52%	0,0751%	0	\$ -
01/03/2018	31/03/2018	\$ 16.434.860	20,68%	31,02%	0,0740%	0	\$ -
01/04/2018	30/04/2018	\$ 16.600.388	20,48%	30,72%	0,0734%	0	\$ -
01/05/2018	31/05/2018	\$ 16.765.916	20,44%	30,66%	0,0733%	0	\$ -
01/06/2018	30/06/2018	\$ 16.931.444	20,28%	30,42%	0,0728%	0	\$ -
01/07/2018	15/07/2018	\$ 16.931.444	20,03%	30,05%	0,0720%	0	\$ -
16/07/2018	31/07/2018	\$ 17.096.971	20,03%	30,05%	0,0720%	16	\$ 196.961
01/08/2018	31/08/2018	\$ 17.262.499	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$ 383.782
01/09/2018	30/09/2018	\$ 17.428.027	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$ 372.810
01/10/2018	31/10/2018	\$ 17.593.555	19,06%	28,59%	0,0689%	31	\$ 375.923
01/11/2018	30/11/2018	\$ 17.759.083	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$ 374.477
01/12/2018	31/12/2018	\$ 17.924.611	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$ 388.974
01/01/2019	31/01/2019	\$ 18.090.138	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$ 388.273
01/02/2019	28/02/2019	\$ 18.255.666	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$ 362.697
01/03/2019	31/03/2019	\$ 18.421.194	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 399.204
01/04/2019	30/04/2019	\$ 18.586.722	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 388.909
01/05/2019	31/05/2019	\$ 18.858.131	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$ 408.114
TOTAL INTERESES AL 31 DE MAYO DE 2019							\$ 4.040.125

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS	\$ 20.417.625
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ 2.450.115
(+) INDEXACION	\$ 1.402.996
TOTAL INTERES DTF Y MORATORIO	\$ 4.265.290
TOTAL LIQUIDACION A 31/05/2019 FECHA DE PAGO (FL. 79)	\$ 23.635.796
VALOR ABONADO EL 31/05/2019 (FL. 40)	\$ 15.671.502
SALDO ADEUDADO A FECHA 31/08/2017 (en aplicación al Art. 1653 del C.C.)	\$ 7.964.294

INTERES MORATORIO DESDE EL 01/06/2019 (DIA SIGUIENTE AL ABONO REALIZADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA) A 10/09/2020 (FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE REPONE AUTO ANTERIOR Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN DEBIDA FORMA)							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
01/06/2019	30/06/2019	\$ 7.964.294	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$ 166.493
01/07/2019	31/07/2019	\$ 7.964.294	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$ 171.885
01/08/2019	31/08/2019	\$ 7.964.294	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$ 172.200
01/09/2019	30/09/2019	\$ 7.964.294	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 166.645
01/10/2019	31/10/2019	\$ 7.964.294	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$ 170.466
01/11/2019	30/11/2019	\$ 7.964.294	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$ 164.432
01/12/2019	31/12/2019	\$ 7.964.294	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$ 168.965
01/01/2020	31/01/2020	\$ 7.964.294	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$ 167.857
01/02/2020	29/02/2020	\$ 7.964.294	19,06%	28,59%	0,0689%	29	\$ 159.173
01/03/2020	31/03/2020	\$ 7.964.294	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$ 169.281
01/04/2020	30/04/2020	\$ 7.964.294	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$ 161.828
01/05/2020	31/05/2020	\$ 7.964.294	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$ 163.246
01/06/2020	30/06/2020	\$ 7.964.294	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$ 157.439
01/07/2020	31/07/2020	\$ 7.964.294	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$ 162.687
01/08/2020	31/08/2020	\$ 7.964.294	18,29%	27,44%	0,0664%	31	\$ 164.043
01/09/2020	10/09/2020	\$ 7.964.294	18,35%	27,53%	0,0666%	10	\$ 53.071
TOTAL INTERES MORATORIO DEL 01/06/2019							\$ 2.539.712
RESUMEN DE LIQUIDACION A 10/09/2020							
SALDO CAPITAL A FECHA DE PAGO				\$ 7.964.294			
TOTAL INTERES MORATORIO A 10/09/2020				\$ 2.539.712			
TOTAL LIQUIDACION A FECHA 10/09/2020				\$ 10.504.006			

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA INES GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 011 2019-00221- 00

Así las cosas, se modificará el numeral primero del auto del 11 de marzo de 2020 (Documento digital “00012LibraMandamiento”), para librar mandamiento de pago por las sumas liquidadas por el Despacho, al encontrar falencias en la realizadas por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

3.4. De la medida cautelar solicitada.

El apoderado de la parte ejecutante en la página 11 del documento digital “00002Demanda” del plenario, solicita se decrete como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 899999001-7, posea o llegue a poseer en el Banco de Occidente, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Popular y BBVA Sucursales de Bogotá D.C., dineros que declara bajo la gravedad del juramento que son propiedad de la entidad ejecutada, por lo que solicita librar los correspondientes oficios.

En consecuencia, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, que tuviera depositados la ejecutada Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 899999001-7, posea o llegue a poseer en el Banco de Occidente, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Popular y BBVA Sucursales de Bogotá D.C. Para tal fin, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en donde se establece que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Así las cosas, se tomará como base el valor total, por el cual se libra el presente mandamiento de pago, es decir, la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEIS PESOS (\$10.504.006)**, por lo que se limita el embargo y retención hasta la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000)**.

3.5. Requerimiento a la parte ejecutante:

Ahora, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que nos aflige, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que allegue el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales. Los datos telefónicos de sus poderdantes y de la demandada.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER EL NUMERAL PRIMERO del auto de 11 de marzo de 2020, en su lugar, quedará así:

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA INES GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 011 2019-00221- 00

“Librar mandamiento de pago a favor de la señora **DORA INES GONZALEZ RODRIGUEZ**, en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$7.964.294)** por concepto de saldo de las diferencias de las mesadas pensionales, como capital derivado del incumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo.
- b) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS DOCE PESOS (\$2.539.712)** que corresponde a los intereses moratorios adeudados a la ejecutante desde el 01 de junio de 2019 (día siguiente al abono realizado por la accionada) hasta el 10 de septiembre de 2020 (fecha de la presente providencia).
- c) Por los intereses moratorios que se causen con posterioridad hasta que se realice el pago efectivo de la totalidad de sumas adeudadas.
- d) Sobre las costas se resolverá en su momento.”

SEGUNDO. - Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 899999001-7, posea o llegue a poseer en el Banco de Occidente, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Popular y BBVA Sucursales de Bogotá D.C.

La medida cautelar ordenada será hasta por la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios indicando el número de cédula de la ejecutante (23.267.015 de Tunja) para que la entidad bancaria ponga a disposición del Juzgado el dinero retenido, advirtiéndosele que la medida no procederá si se trata de dineros inembargables como las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, los propios del Sistema de Seguridad Social, del Situado Fiscal y los demás dispuestos por la ley de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de 1991.

Dichos oficios deberán ser remitidos electrónicamente al apoderado de la parte ejecutante, para radicarlo en la entidad bancaria señalada, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser allegadas electrónicamente, las constancias de su envío y/o radicación para ser incorporadas al expediente.

TERCERO. - REQUERIR, al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, informe el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados), el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales y los datos telefónicos de su poderdante y de la demandada.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA INES GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 011 2019-00221- 00

CUARTO. - Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5698ea01fa63fc37fed4c7583b4c41b099d9e8869a59f6d1e56ced22466f42ba

Documento generado en 09/09/2020 04:40:48 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 20190023800
NOTIFICACION: ESTADO 24 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Mediante escrito presentado por el actor popular vía correo electrónico el 7 de septiembre del año que avanza presenta queja en contra de la funcionaria del Despacho Diana Patricia Paipilla Morales pues afirma que no recibió el link correcto para asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevó a cabo el 7 de septiembre de este año a las nueve de la mañana en el asunto de la referencia.

Manifiesta que se conectó oportunamente al link enviado por la referida funcionaria no obstante no se le permitió el ingreso a la audiencia siendo el único sujeto procesal que no asistió a la misma, lo cual deduce del hecho de que ese mismo día recibió al correo electrónico el acta de la audiencia en la que constaba su inasistencia.

Por lo anterior solicita se inicien las acciones correspondientes en contra de la referida funcionaria pues por esa razón no asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento mencionada (documento 00028 expediente digital).

Para resolver se considera,

Mediante auto del 20 de agosto del año que avanza el Despacho fijó el 7 de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia; en esa oportunidad se informó a las partes que una vez ejecutoriada esa providencia se enviaría a los correos electrónicos de las partes el enlace de ingreso a la audiencia que se llevaría a cabo por la plataforma teams (documento 00017 expediente digital).

El 3 de septiembre de este año la empleada sustanciadora del proceso Diana Patricia Paipilla Morales envió por error involuntario, desde su cuenta de correo electrónico institucional oficial la invitación a la mentada audiencia, siendo que ello debió haberse hecho desde el correo institucional del Juzgado como se aprecia en la siguiente imagen:



Al advertir el error la empleada, ese mismo día e inmediatamente canceló la reunión como se aprecia en la siguiente imagen:



Acto seguido procedió a enviar el enlace para la audiencia desde el correo institucional del Juzgado que era como correspondía y ello se hizo a todas las cuentas de correo institucional informados por las partes, entre las cuales se aprecia la cuenta yesidsebas87@gmail.com de lo cual se dejó constancia en el expediente digital en el documento 00021, como se aprecia en la siguiente imagen:

3/9/2020

Correo: Juzgado 05 Administrativo - Boyaca - Tunja - Outlook

AUDIENCIA PACTO CUMPLIMIENTO 15001333300520190023800

Juzgado 05 Administrativo - Boyaca - Tunja <j05admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/09/2020 12:07 PM

Para: Fabio Huerfano Lopez <fhurfal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hildesanchez@defensoria.edu.co <hildesanchez@defensoria.edu.co>; Johnsantamaria242@gmail.co <Johnsantamaria242@gmail.co>; Paola Rocio Perez Sanchez <PRPEREZ@procuraduria.gov.co>; boyaca@defensoria.gov.co <boyaca@defensoria.gov.co>; diegobaccajuridica@tunja.gov.co <diegobaccajuridica@tunja.gov.co>; yesidsebas87@gmail.com <yesidsebas87@gmail.com>

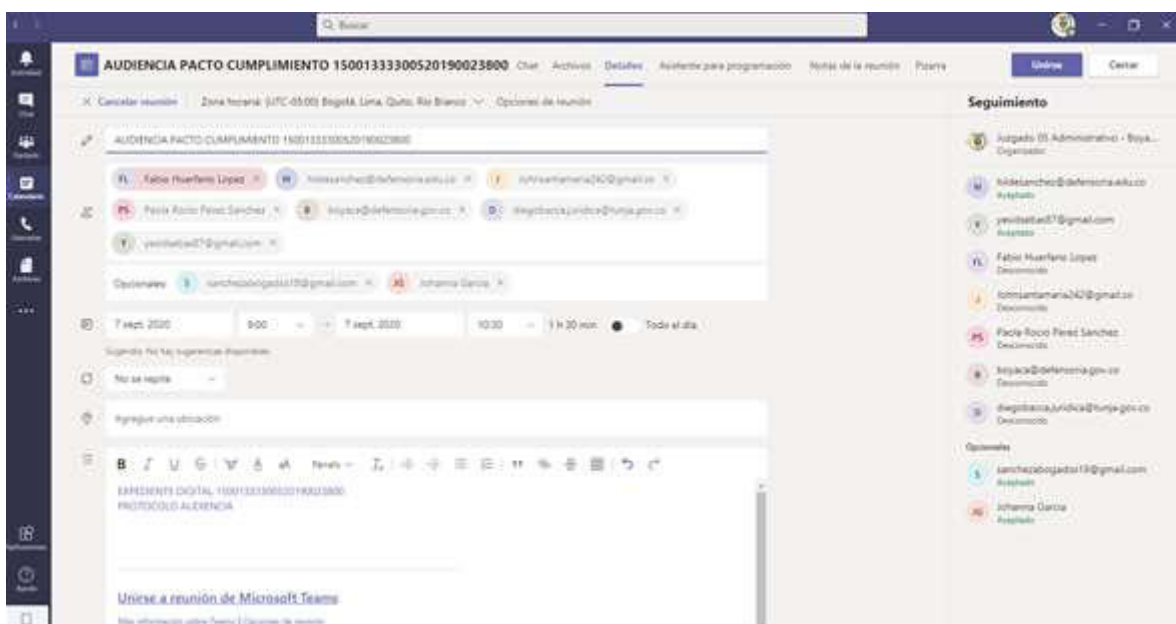
[EXPEDIENTE DIGITAL 15001333300520190023800](#)

[PROTOCOLO AUDIENCIA](#)

Unirse a reunión de Microsoft Teams

Más información sobre Teams | Opciones de reunión

Aviso legal



Ahora bien, instalada la audiencia de pacto de cumplimiento se dejó constancia de la inasistencia del actor popular (documento 00025).

Así mismo, revisado el correo personal institucional de la mencionada funcionaria se constata que efectivamente el actor popular envió sendos correos a las 9:09 y 9:14 de la mañana del día y hora de la celebración de la audiencia, en los que informaba de su asistencia a la misma.

De todo lo anterior puede concluirse que, se reitera, por error involuntario de la referida funcionaria se envió en un primer momento el enlace para la audiencia desde su cuenta de correo personal institucional, luego se canceló tal audiencia para, acto seguido, enviar el enlace correcto desde la cuenta de correo institucional del Juzgado que era como correspondía y tal invitación también incluyó al actor popular como se señaló.

No obstante, dado que las mentadas circunstancias impidieron que el actor popular asistiera a la audiencia de pacto de cumplimiento, a pesar de que éste compareció oportunamente a la misma, el Despacho dejará sin efecto la decisión adoptada en la mentada audiencia consistente en declarar fracasada la celebración de pacto de cumplimiento que se llevó a cabo ese día y fijará nueva fecha para la celebración de la mentada audiencia.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efecto la decisión adoptada en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 7 de septiembre de 2020 en el proceso de la referencia consistente en la declaratoria de fracaso de la celebración de pacto de cumplimiento, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia de **pacto de cumplimiento** dentro de las presentes diligencias el día **veintiocho (28) de septiembre de 2020 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5d137172e6f59bc2675db1843c415989f36ebc490ba419d4c9f9935853542c2

Documento generado en 09/09/2020 04:58:27 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA MARIA ALFONSO SANCHEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 012 2020-00005- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 24 de 11 de septiembre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 30 de julio de 2020 (documento digital "00021LibraMandamientoDecretaMedida"), por medio del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago a favor de la señora Hilda María Alfonso Sánchez.

I. ANTECEDENTES:

A través de auto del 30 de julio de 2020 (documento digital "00021LibraMandamientoDecretaMedida"), el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora **HILDA MARIA ALFONSO SANCHEZ** y en contra del **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$997.120)** por concepto de la **diferencia de las mesadas pensionales** como capital derivado del incumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo.*
- b) *Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$587.038)** que corresponde a los **intereses moratorios** adeudados a la ejecutante hasta el 30 de noviembre de 2019 (fecha de corte de liquidación elaborada por la parte ejecutante (fl. 27).*
- c) *Por los intereses moratorios que se sigan causando por los valores faltantes correspondientes a diferencias atrasadas **desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.***
- d) *Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$419.200)** por concepto costas adeudadas en el proceso ordinario 150013333005-2015-00043-00."*

Sumas estas, acogidas de acuerdo con la liquidación elaborada por la Contadora del tribunal Administrativo de Boyacá como se observa en el documento digital "00019LiquidacionContadora".

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En el documento digital “00026RecursoReposicionApelacion” el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que la ejecutada no ha dado cumplimiento en debida forma a la sentencia fechada el 24 de noviembre de 2015.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Procedencia y Oportunidad del Recurso de Reposición:

El artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)

(...)

“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Por su parte el artículo 438 del CGP señala: *“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”(Negrilla fuera de texto)*

Dichas normas deben ser aplicadas en su totalidad al proceso ejecutivo tramitado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA. En consecuencia, encuentra el Despacho que el recurso de reposición procede contra el auto que libra mandamiento de pago.

El auto objeto de reposición data del 30 de julio de 2020 (documento digital “00021LibraMandamientoDecretaMedida”), notificado a través de estado del 31 de julio de 2020; por su parte, el recurso fue incoado el 05 de agosto de 2020 (Documento Digital “00025ConstanciaCorreo”), esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo establece la norma en comento, por lo que es viable proceder a su conocimiento al haber sido interpuesto en la oportunidad correspondiente.

3.2. De los argumentos del recurso de reposición:

Señaló el recurrente que en la liquidación elaborada por la Contadora no se evidencia cómo se realizó el cálculo para establecer la diferencia de las mesadas pensionales, los intereses e indexación de las mismas, por lo que solicita se proceda a librar mandamiento por las sumas solicitadas en la demanda.

3.3. Resolución del Recurso:

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho procedió a revisar la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, encontrando que contrario a lo manifestado por el recurrente las diferencias en las mesadas de la ejecutante se calcularon en debida forma, mes por mes, teniendo en cuenta los aumentos del IPC y los valores cancelados a la ejecutante.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA MARIA ALFONSO SANCHEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 012 2020-00005- 00

La diferencia en el valor arrojado, entre la liquidación presentada por la parte ejecutante en la demanda (páginas 29 a 31 documento digital "00002Demanda"), con la elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, en lo que atañe a las diferencias pensionales, radica en que el ejecutante calculó la diferencia de 8 mesadas pensionales correspondientes al año 2017, cuando en realidad son 7 como lo reseñó la Contadora, esto es hasta julio de 2017, por cuanto en agosto de 2017 se le canceló a la ejecutante la mesada pensional debidamente liquidada en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, como da fe de ello, los extractos de pago aportados por el Ministerio de Educación Nacional en el documento digital "00015RespuestaMen" Página 5.

Consecuencialmente, también se indexaron diferencias de mesadas pensionales de 8 mesadas en 2017, cuando sólo son 7.

Situaciones éstas, que generan que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante arroje sumas superiores a las que liquidó la contadora, sin embargo, y como se explicó con anterioridad, al encontrar las sumas por las que se libró mandamiento de pago, están ajustadas al título que se ejecuta en las presentes diligencias, no se repondrá el auto fechado el 30 de julio de 2020.

3.4. Concesión Recurso de Apelación:

Teniendo en cuenta que no se repondrá el auto impugnado, se procede a estudiar la procedencia del recurso de apelación en el presente asunto.

Los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, señalan:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso se libró mandamiento de pago por las sumas liquidadas por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, que son inferiores a las solicitadas por el ejecutante, por lo que debe entenderse que se negó parcialmente el mandamiento de pago.

Luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 438 como en el numeral 4° del artículo 321 del CGP., que determinan como apelable el auto que niega parcialmente el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término el 05 de agosto de 2020 (Documento Digital "00025ConstanciaCorreo"), esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA MARIA ALFONSO SANCHEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 012 2020-00005- 00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 30 de julio de 2020, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 30 de julio de 2020, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del CGP.

TERCERO. - Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el **expediente digital** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

CUARTO. - Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d932d397539a7b1feb8cba604eacb4b72437bcfcb18bdc1354a6d5677fa5f4e

Documento generado en 09/09/2020 04:41:39 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A-00073-I
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ARIAS AUNTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE TRANSITO
RADICADO: 15001 3333 005 2020 00038 00
NOTIFICACION: ESTADO No.24 de 11 de septiembre de 2020

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante contra del auto de 11 de marzo de 2020, por medio del cual este Despacho inadmitió la demanda de la referencia.

I. Antecedentes:

El Capítulo XII, Título V. parte segunda de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de los recursos ordinarios dentro de los procesos contenciosos, indicando el artículo 242 que el recurso de reposición procede contra aquellos autos no susceptibles de apelación o de súplica. De lo anterior se desprende, que contra el auto que inadmite la demanda procede el recurso de reposición, pues dentro del artículo 243 del C.P.A.C.A, el legislador no incluyó tal providencia como una de aquellas susceptibles del recurso de alzada, considerando entonces que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante es procedente.

Ahora, en el caso concreto se tiene que, mediante auto de 11 de marzo de 2020 (miércoles), el Despacho **inadmitió** la demanda de la referencia (Documento "00005Inadmisorio" del expediente digital). El auto anterior fue notificado por estado el jueves 12 de marzo de 2020.

Como es de público conocimiento, los términos judiciales se suspendieron por el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año que avanza, debido a la contingencia suscitada por la epidemia del COVID-19 SARS 2, de lo cual se dejó la respectiva constancia en el expediente.

De acuerdo a lo expuesto el término para interponer recurso en contra del citado auto, trascurrió entre los días viernes 13 de marzo, miércoles 1 y jueves 2 de julio de 2020.

Por su parte, el abogado presenta memorial de recurso de reposición el día 03 de julio de 2020 (Documento Digital "00008RecepcionCorreo"), es decir, por fuera del término dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., razón por la cual se rechazará el recurso de reposición presentado por el abogado Walker Alexander Álvarez Bonilla, en calidad de apoderado judicial de Fredy Alberto Arias Aunta contra el auto de 11 de marzo de 2020 proferido por este despacho, por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el abogado Walker Alexander Álvarez Bonilla, en calidad de apoderado judicial de Fredy Alberto Arias Aunta contra el auto de 11 de marzo de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ARIAS AUNTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE TRANSITO
RADICADO: 15001 3333 005 2020 00038 00

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, estese a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 11 de marzo de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

025a5462c62f7a2215a05ead37fadc4e5b1f69899aec7ea0d1694d1bf444f903

Documento generado en 09/09/2020 04:42:41 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA NUMPAQUE NUMPAQUE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00046- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 24 de 11 de septiembre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores **ESPERANZA NUMPAQUE NUMPAQUE**, en nombre propio y de la menor **KAROL NICOLLE LOPEZ NUMPAQUE, SEGUNDO JOAQUIN BERNAL LOPEZ, EULOGIO NUMPAQUE BARON, DIOMIRA NUMPAQUE y CLAUDIA NUMPAQUE**, a través de apoderada judicial, solicitan se declare que la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, EPS MEDIMAS, IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SAS- ESIMED S.A. Y LA CLINICA MEDILASER** son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los daños y perjuicios inmateriales y materiales (lucro cesante y daño emergente), que les fueron causados por falla en el servicio, consistente en la inoportuna e inadecuada prestación de los servicios y procedimientos médicos que requería la recién nacida **DANNA ISABELLA BERNAL NUMPAQUE**, lo que ocasionó que perdiera la oportunidad o chance de sobrevivida y falleciera el 18 de enero de 2018 a consecuencia de la falta de estabilización hemodinámica y respiratoria, necesaria para realizar la cirugía pediátrica de corrección de hernia diafragmática.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan se condene a los accionados al pago de perjuicios materiales y morales a favor de los demandantes; así como que se indemnicen las alteraciones a las condiciones de existencia de los padres de la fallecida y el daño por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados. Igualmente que las accionadas les reconozcan un interés no inferior al 6% anual aumentado de acuerdo al incremento promedio que en el mismo periodo haya tenido el IPC sobre las sumas que resulten a su favor, desde la fecha del fallo que deba cumplirse hasta el día que el pago se haga efectivo en su totalidad; que den cumplimiento a las condenas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se condene a la demandada al pago de las costas procesales, gastos y agencias en derecho.

Así las cosas, se tiene que, para el caso concreto, los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una actuación u omisión de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En las páginas 61 a 65 del documento digital “00006Anexos”, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 6 de marzo de 2020 por el Procurador 122 Judicial Administrativo II de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 06 de marzo de 2020 (Documento Digital “00007ActaReparto”), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$438.901.500. La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso es “lucro cesante” de \$3.124.968 (Página 4 documento digital “00002Demanda”), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en la ciudad de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interponen la demanda de reparación directa, los señores **ESPERANZA NUMPAQUE NUMPAQUE**, en nombre propio y de la menor **KAROL NICOLLE LOPEZ NUMPAQUE, SEGUNDO JOAQUIN BERNAL LOPEZ, EULOGIO NUMPAQUE BARON, DIOMIRA NUMPAQUE y CLAUDIA NUMPAQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, EPS MEDIMAS, IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SAS- ESIMED S.A. Y LA CLINICA MEDILASER** por los daños y perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales que les fueron causados por falla en el servicio, consistente en la inoportuna e inadecuada prestación de los servicios y procedimientos médicos que requería la recién nacida **DANNA ISABELLA BERNAL NUMPAQUE**, lo que ocasionó que perdiera la oportunidad o chance de sobrevivida y falleciera el 18 de enero de 2018 a consecuencia de la falta de estabilización hemodinámica y respiratoria, necesaria para realizar la cirugía pediátrica de corrección de hernia diafragmática.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA NUMPAQUE NUMPAQUE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00046- 00

Otorgan poder debidamente conferido a la Abogada **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 46.670.192 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 139.714 del C.S. de la J. (Documento Digital "00003Poderes").

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

"SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Conforme a lo antes citado y lo manifestado en el escrito de demanda, la ocurrencia de la acción causante del daño se configuró el 18 de enero de 2018 (Página 2 documento digital "00002Demanda"), por lo que el término de caducidad se empezaría a contar desde el día siguiente, es decir, desde el 19 de enero de 2018 siendo interrumpido dicho término con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 122 judicial II para asuntos administrativos desde el día 17 de enero de 2020 hasta el 6 de marzo de 2020 (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación, faltando 2 días para el vencimiento del término de la caducidad.

Como quiera que la demanda fue radicada el mismo 6 de marzo de 2020 (documento digital "00007ActaReparto"), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas y del apoderado de la parte actora.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA NUMPAQUE NUMPAQUE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00046- 00

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, teniendo en cuenta las aclaraciones que al respecto hizo la parte demandante con el escrito de subsanación y poderes debidamente conferidos a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a los que se les reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por los señores los señores **ESPERANZA NUMPAQUE NUMPAQUE**, en nombre propio y de la menor **KAROL NICOLLE LOPEZ NUMPAQUE**, **SEGUNDO JOAQUIN BERNAL LOPEZ, EULOGIO NUMPAQUE BARON, DIOMIRA NUMPAQUE y CLAUDIA NUMPAQUE**, en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, EPS MEDIMAS, IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SAS- ESIMED S.A. Y LA CLINICA MEDILASER**.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, a EPS MEDIMAS, a IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SAS- ESIMED S.A. y a LA CLINICA MEDILASER**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, Córrese traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Reconocer personería a la Abogada **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.670.192 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 139.714 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante,

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA NUMPAQUE NUMPAQUE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00046- 00

en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Documento digital "00003Poderes").

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42367bd21ce424e14586077746a43cd872e2600c669415fe813f98c34028dcca

Documento generado en 09/09/2020 04:43:39 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO ZAMBRANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES
RADICADO: 15001333300520200009400
NOTIFICACION: ESTADO NO. 24 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, el señor **JOSE ALBEIRO ZAMBRANO CASTAÑEDA** solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 de agosto de 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de 06 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por medio del cual se negó la reclamación presentada y confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, negando la REUBICACION SALARIAL del GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las demandadas, modifiquen la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF del demandante, en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación, Evaluación de Desempeño y Encuestas), con nota de APROBADO, obteniendo un Puntaje Global superior a 80 puntos, conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante Resolución No 017431 del 30 de octubre de 2018 , y las reglas y estructura fijadas mediante Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018 , modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Que, se ordene a las entidades demandadas reconocer y pagar, al demandante la REUBICACION SALARIAL del GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA, con efectos fiscales desde el día 4 de septiembre de 2019, o desde el 7 de noviembre de 2019, o desde la fecha que se pruebe , con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de ley.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios y que dé cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

En las páginas 57 y 58 del Documento 00003 del Expediente Digital, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos el día veintitrés (23) de junio de 2020, en la cual se indica agotada el trámite conciliatorio, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la falta de ánimo conciliatorio de las partes.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) (Documento 00004 Exp.Digital)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$43.890.100**. La estimada por la parte actora es de **\$16.021.491 (Página 58 Documento 00002 Exp.Digital)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo manifestado en los hechos de la demanda, que señalan como último lugar de prestación del servicio del demandante, el Municipio de Umbita (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **JOSE ALBEIRO ZAMBRANO CASTAÑEDA** afectado por el Ministerio de Educación – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, quienes le negaron la reubicación salarial del Grado 3, Nivel B, Maestría al Grado 3, Nivel C, Maestría.

Otorga poder debidamente conferido al abogado **SERGIO MANZANO MACIAS** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.980.855 de Bogotá, portador de la T.P. **No.141.305** del C.S.J. (Página 1- Documento 00004 Exp.Digital)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto del **Reporte de Resultados de la Prueba Docente del 26 de agosto de 2019**, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, no establece que contra los misma procedan recursos, sin embargo, el demandante realizó una reclamación, que fue resuelto a través del **Oficio de 06 de noviembre de 2020**, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, que confirma el reporte de resultados y señala que

contra el mismo no procede recurso alguno, encontrándose con ello agotado el procedimiento administrativo.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allegan copias del Reporte de Resultados de la Prueba Docente del 26 de agosto de 2019 y del Oficio de 06 de noviembre de 2020 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

Teniendo en cuenta el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

“(…) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(…)”

En los hechos de la demanda se señala que, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES publicó e incorporó el 6 de noviembre de 2019 en la plataforma Maestro 2025 el OFICIO DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 para los docentes y directivos docentes que presentaron reclamación contra el REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 de agosto de 2019.

Dicho oficio es con el que se concluye el procedimiento administrativo, el cual tiene fecha del viernes 06 de noviembre de 2019. Tomando como fecha para empezar a contar el término de caducidad desde el día siguiente a la notificación del oficio antes mencionado, es decir desde el 07 de noviembre de 2019 y teniendo en cuenta que **la solicitud de conciliación fue presentada el día 05 de marzo de 2020**, a partir de esa fecha **se interrumpió el término caducidad hasta el 30 de junio de 2020** último día de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹. A partir de dicha fecha, tendría la parte demandante 2 días para demandar sus derechos, es decir que **hasta el 02 de julio de 2020**. Se sabe que la demanda fue presentada el día 31 de julio de 2020, por lo que en principio se concluye que operó el fenómeno de caducidad; sin embargo en atención a lo dispuesto en el **Inciso Segundo del Artículo 1º del Decreto 564 de 2020**², al demandante se le otorgan **30 días** más para la presentación de la demanda, contados desde el 01 de julio de 2020, fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura decretó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales; teniendo así el demandante hasta el **31 de julio de 2020** plazo para demandar sus derechos; como quiera que la demanda se presentó dicha fecha (**31 de julio de 2020**) (**Documento 00004 Exp.Digital**), se tiene que la misma fue presentada en término.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del

¹ **Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura sobre la Suspensión de Términos:** Acuerdo No. PCSJA20 - 11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20 - 11521 del 19 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20 - 11526 del 20 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20 - 11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20 - 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo No. PCSJA20 - 11556 del 22 de mayo de 2020 y Acuerdo PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020

² **Decreto 564 de 2020-Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)

medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético y el poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **JOSE ALBEIRO ZAMBRANO CASTAÑEDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería al Abogado **SERGIO MANZANO MACIAS** portador de la T.P. **No.141.305** del C.S.J., (Página 1- Documento 00004 Exp.Digital) para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace “Juzgados Administrativos”³ – “Boyacá” – “Juzgado 05 Administrativo de Tunja” – “Estados electrónicos”.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

117a3c9981983cdc515c1f3bd17913fd99bde1449d6142b18b9a429fec958a6e

Documento generado en 09/09/2020 04:50:47 p.m.

³ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte 2020

AUTO No.: A-00075-I
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: DORIS YANNETH FLORIAN FLORIAN
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000098 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 24 del 11 de septiembre de 2020

ANTECEDENTES

La abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, en uso de las atribuciones conferidas por la señora DORIS YANNETH FLORIAN FLORIAN, presentó ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, sobre la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta a la petición de fecha 19 de enero de 2020 y el posterior reconocimiento liquidación y pago a favor de la demandante de la sanción moratoria de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Relató que la demandante por laborar como docente en los servicios estatales en el Municipio de Muzo solicitó a la demandada el 13 de noviembre de 2018 el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho, que con Resolución No. 11118 del 19 de diciembre de 2018 esta le fue reconocida y pagada el 15 de marzo de 2019 por intermedio de entidad bancaria con posterioridad al término de los 70 días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

Dijo que el 18 de octubre de 2019 la demandante radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; que al 19 de enero de 2020 transcurrieron más de tres meses sin obtener respuesta y en esa medida se configura el silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto configurado.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación fue radicada el **17 de junio de 2020** (página 1 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion"), correspondiéndole a la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja. La audiencia de conciliación de llevó a cabo el 31 de julio de 2020 con la asistencia de los apoderados de las partes a través de sesión virtual (páginas 75 a 85 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion").

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 31 de julio de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación con la asistencia de los representantes de las partes, en la cual se señalaron las pretensiones de la parte demandante y la parte convocada allegó en un folio certificación expedida el 23 de julio de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación y manifestó lo siguiente:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DORIS YANETH FLORIAN FLORIAN con CC 23875136 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 11118 del 19/12/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 13/11/2018
Fecha de pago: 15/03/2019
No. de días de mora: 20
Asignación básica aplicable: \$ 5.795.593
Valor de la mora: \$ 3.863.729
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.477.356 (90%)*

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (página 54 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion).

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante quien manifestó aceptar en su totalidad la propuesta presentada.

Por último, la procuradora consideró que la eventual acción contenciosa no ha caducado, el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, que en el expediente obran las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, que el contenido del acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público y que de acuerdo a la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado resulta procedente el reconocimiento de la sanción moratoria.

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Asunto susceptible de conciliar.

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso

administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

2. El derecho objeto de conciliación

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si la señora **DORIS YANNETH FLORIAN FLORIAN** tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, derivados del pago parcial de cesantías efectuado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Fundamentos jurídicos.

• Marco normativo sobre el régimen prestacional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sobre la sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías en el régimen general de los servidores públicos.

La ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contempla el régimen prestacional y salarial aplicable a los docentes oficiales, tal como ha comprendido el Consejo de Estado¹. El artículo 15 de esta ley², dispuso que el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1 de enero de 1990 se registrará en materia de cesantías por el numeral 3, del mencionado artículo.

La ley 244 de 1995, estableció en el artículo 2 que, en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada debía reconocer y cancelar al beneficiario **un día de salario por cada día de retardo**, hasta cuando se hiciera efectivo su pago³.

¹ Ver sentencia del 22 de junio de 2000 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A”, con ponencia de la Consejera ANA MARGARITA OLAYA FORERO dentro del expediente con Radicación número: 2630-99: “El régimen prestacional y salarial aplicable al personal docente es el contemplado en La Ley 91 de 1989, antes y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993; esta última mantuvo las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales.”

² “Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 6, Ley 60 de 1993

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional

³ Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Posteriormente, la ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación. En particular, frente a los términos y la sanción por la mora en el pago de cesantías, el artículo 4 y 5 ordenó:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente .(..)

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”* (subrayado fuera de texto)

La Sala Plena del Consejo de Estado⁴ indicó que la entidad tiene 15 días hábiles para expedir la resolución, más 5 días que corresponden a la ejecutoria, más 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la mora.

El Tribunal Administrativo de Boyacá⁵, precisó que *con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los términos de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular fue modificado de 5 a 10 días.*

Se concluye de la jurisprudencia citada que la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de cesantías parciales y/o definitivas, 5 días en vigencia del CCA y 10 días con el CPACA para el término de ejecutoria, y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

• **Criterios jurisprudenciales sobre la sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías para el personal docente afiliado al Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Sobre el particular la Corte Constitucional⁶ hizo una breve referencia al derecho a la seguridad social y a la importancia del pago oportuno de las cesantías como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores y señaló que se trata

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante

⁵ Sentencia del 22 de marzo de 2017 exp.15001333300720130022302 M.P. Oscar Alfonso Granados

⁶ Sentencia Corte Constitucional SU-336 del 18 de mayo de 2017 M.P. Ivan Humberto Escruceria Mayolo. El reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales, por las siguientes razones:

“(.. (i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompaña con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.

(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.

(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.

(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.(...)”

de un derecho irrenunciable, que cumple con una importante función social ante la eventualidad del desempleo o para satisfacer otras necesidades vitales del trabajador y de su núcleo familiar, concluyendo que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se pronunció señalando **“que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁷ y 1071 de 2006⁸, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional⁹.”** (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, se ha unificado la jurisprudencia respecto a que efectivamente a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales consagran la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; quedando dicha posición acorde con la adoptada por la Corte Constitucional.

- **De la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.**

En la sentencia de unificación¹⁰, se plantearon dos hipótesis: **a) La Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío** e **b) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.**

Respecto de la primera hipótesis¹¹, se señaló: *“Con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.”*

De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006¹² previó la sanción respecto del **incumplimiento en el pago, no lo hizo respecto del reconocimiento de la prestación social.**

Aunado a lo anterior, se consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados y que la entidad establezca un término para el reconocimiento de la cesantía y otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual solicitó cesantías parciales o por la que se causó definitivas.

Por lo anterior, respecto a la **Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío**, se unificó jurisprudencia señalando que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente.

⁷ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁸ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁹ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹⁰ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹¹ Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío -Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹² LEY 1071 DE 2006- ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Frente a la **Hipótesis de acto escrito que reconoce la Cesantía**, el Órgano de Cierre consideró necesario analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

- **Del Salario Base para Cancelar la Sanción Moratoria**

Frente a este punto el Consejo de Estado¹³ unificó jurisprudencia indicando que cuando se trate de **cesantías parciales** “*el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades*” (...). Para el caso de **cesantías definitivas** “*la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas*”.

- **Sobre la indexación de la sanción moratoria**

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018¹⁴, se pronunció al respecto indicando que “*la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación*”(…)

4. Del caso concreto y lo probado.

En este caso fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Conforme a la Resolución No. 011118 del 19 de diciembre de 2018 y los hechos de la solicitud de conciliación se establece que la señora **DORIS YANNETH FLORIAN FLORIAN** con radicación 2018-CES-666826 de fecha 13 de noviembre de 2018 solicitó reconocimiento y pago de la cesantía parcial (páginas 3 y 13 documento electrónico 00002ExpedienteConciliacion).
- El Secretario de Educación de Tunja, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 011118 del 19 de diciembre de 2018 por medio de la cual se reconoció cesantías parciales por valor de \$20.000.000 a favor de **DORIS YANNETH FLORIAN FLORIAN** (páginas 13-15 documento electrónico 00002ExpedienteConciliacion).
- Copia consignación en donde consta que las cesantías ordenadas a favor de **DORIS YANNETH FLORIAN FLORIAN**, fueron pagadas el **15 de marzo de 2019**, lo cual es corroborado por la entidad convocada (páginas 17 y 54 del documento electrónico 00002ExpedienteConciliacion).
- Asignación básica de la señora **DORIS YANNETH FLORIAN FLORIAN**, la cual se puede evidenciar en el Desprendible de nómina del 01 de noviembre de 2018 al 31 de marzo de 2019 (páginas 56-60 documento electrónico 00002ExpedienteConciliacion).

¹³ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

- Solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de cesantías radicado BOY2019ER053650 el 18 de octubre de 2019 (páginas 18-23 del documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion").
- Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado de la señora **DORIS YANNETH FLORIAN FLORIAN** a la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos Administrativos (páginas 1-9 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion").
- Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja el 31 de julio de 2020 entre la apoderada de la señora **DORIS YANNETH FLORIAN FLORIAN** y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (páginas 73-85 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion").
- Certificación efectuada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nación del 23 de julio de 2020, mediante el cual se definen los lineamientos para la conciliación de casos de sanción moratoria (página 54 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion").
- Sustitución de poder debidamente otorgado a la abogada Liseth Sanabria Cortés en representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (página 45 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion").
- Sustitución de poder debidamente otorgado a la abogada Camila Andrea Valencia Borda en representación de la señora Doris Yanneth Florian Florian con la facultad expresa de conciliar (página 50 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion").

De la lectura de los hechos, las pruebas aportadas y bajo los parámetros de la jurisprudencia citada y la ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006, se establece lo siguiente:

- El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenía 15 días para expedir la resolución de liquidación de cesantías, contados a partir de la radicación de la solicitud (**13 de noviembre de 2018**), es decir, hasta el **04 de diciembre de 2018**, encontrando probado que la entidad demandada incurrió en mora para la expedición de la resolución que liquidó la cesantía parcial de la demandante, ya que esta fue expedida hasta el **19 de diciembre de 2018 con Resolución No. 011118**.
- Por lo anterior, el término de 45 días hábiles para el pago de la cesantía parcial reconocida no se empezará a contabilizar desde la ejecutoria de la resolución que la reconoció, sino desde la fecha en que debió expedirse el acto de reconocimiento, más los diez (10) días de ejecutoria por vigencia de la ley 1437 de 2011 para el presente caso.
- En consecuencia, el término para cancelar las cesantías parciales a la demandante comenzarían a correr desde el **04 de diciembre de 2018**, por ser ésta la fecha en la cual el Fondo debió expedir la resolución de liquidación de cesantías, más los diez (10) días de ejecutoria nos daría **18 de diciembre de 2018**, de los cuales comienzan a correr los 45 días para el pago, periodo que finalizaría el **22 de febrero de 2019**.

Así configurado el escenario fáctico, el Despacho encuentra que a partir del día siguiente al plazo final de pago, esto es, el **23 de febrero de 2019** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora por el pago tardío de las cesantías, y hasta el **14 de marzo de 2019**, día anterior a que el dinero fue pagado a la demandante la cesantía parcial; por lo que el extremo final de la mora es el día anterior al día en que podía retirar la suma de **\$20.000.000**.

Frente al tema **de la prescripción** se tiene que se debe señalar que cuando se trata de sanción moratoria, su reclamación se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo, es decir, que una vez se hace exigible el derecho, el titular de la misma cuenta con un **lapso de**

tres años para solicitarlo y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro lapso igual.

Se debe señalar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016¹⁵, determinó que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, prescriben en el término señalado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Para el caso de los docentes, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de octubre de 2017, determinó que las reglas de prescripción que fueron unificadas por esa corporación, son aplicables a los docentes, señalando lo siguiente:

*“...Tal como se evidencia del acervo probatorio que obra dentro del expediente, se causó un período de mora desde el **8 de octubre de 2008**, esto es, al día siguiente del vencimiento del plazo legal de los 65 días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.*

*En cuanto al límite final, por disposición del párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁶, se causó hasta el día anterior en que se hizo efectivo el pago de la suma reconocida por las cesantías parciales, esto es, el **18 de septiembre de 2011**, toda vez que la cancelación tuvo lugar el 19 de septiembre de 2011.*

En este punto, es preciso señalar que las porciones de sanción causadas se encuentra afectas por el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁷, cuya aplicación tiene lugar en virtud de la sentencia CE-SUJ2 No. 004 de 2016 de 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Segunda de esta Corporación¹⁸, mediante la cual unificó el criterio jurisprudencial para señalar que en los asuntos relativos a sanción moratoria ésta será la disposición que debe invocarse al efecto. Al respecto, la Sala señala que la petición que debe tenerse en cuenta para contabilizar la prescripción es aquella concerniente a la sanción, al no ser accesoria a la prestación social – cesantías...”¹⁹

En este caso, como se dijo anteriormente la administración tenía hasta el **22 de febrero de 2019**, para proceder al pago de las cesantías parciales de la demandante **DORIS YANNETH FLORIAN FLORIAN**, ya que en esta fecha fenecían los **45 días hábiles siguientes al vencimiento** del término que tenía la administración para resolver la solicitud junto con el término de ejecutoria de la posible decisión administrativa, conforme a esto, para poder interrumpir el término prescriptivo y evitar la extinción del derecho la demandante contaba hasta el **22 de febrero de 2022**, para presentar la reclamación administrativa.

Revisadas las pruebas, se tiene que la demandante el 18 de octubre de 2019 presentó la reclamación administrativa tendiente al pago de la sanción moratoria (páginas 18-23 del documento electrónico “00002ExpedienteConciliacion”), por consiguiente, la misma tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo, pues los tres (03) primeros años de prescripción vencerían el **22 de febrero de 2022**, por ende no existen sumas parciales afectadas por la prescripción, y en consecuencia la sanción moratoria que se reclama en el presente asunto no se encuentra extinguida.

5. Estudio del acuerdo conciliatorio.

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14)

¹⁶ “Párrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

¹⁷ “Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.” (Subrayas fuera del texto original).

¹⁸ Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Al respecto, señaló: “[...] como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, si es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151 [...]”

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Sentencia del 5 de octubre de 2017. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 73001233300020140041601.-

requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo con todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

5.1 La debida representación de las personas que concilian.

La señora **Doris Yanneth Florian Florian**, se encuentra debidamente representada por la abogada Camila Andrea Valencia Borda (página 50 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion").

Así mismo, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está debidamente representado por la abogada Liseth Sanabria Cortés (página 50 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion").

5.2 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad **de conciliar**, entre otras.

5.3 Competencia del juez para decidir. Los derechos reclamados por la parte son de naturaleza laboral, en el marco de una vinculación legal y reglamentaria entre un servidor público y una autoridad del orden nacional, cuyas pretensiones son inferiores a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se enmarcan en la prestación de un servicio en la Institución Educativa Julius Sieber de Tunja, por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción. Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5.5 Conclusión del procedimiento administrativo. Mediante petición radicada el 18 de octubre de 2019 (páginas 18-23 del documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion"), la parte convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en la ley 1071 de 2006, por lo que a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría ya ha transcurrido más de tres meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

5.6 Derechos económicos disponibles por las partes

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de pagar el valor adeudado de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.477.356) por concepto de sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías parciales de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a favor de la Señora DORIS YANNETH FLORIAN FLORIAN, sin haber lugar a indexación (páginas 76 y 77 Documento Electrónico 00002ExpedienteConciliacion).

5.7 El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma.

Formalmente el acta de conciliación obrante a páginas 73-85 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion, estableció la suma total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.477.356) teniendo en cuenta los siguientes parámetros: "...Fecha de solicitud de las cesantías: 13/11/2018, Fecha de pago: 15/03/2019, Periodo de mora: 22 de febrero de 2019 hasta el 15 de marzo de 2019, No días en mora: 20 días, Asignación básica: \$5´795.593 Sanción moratoria = 1 día de salario * cada día de retardo, Total Sanción moratoria: \$ 3.863.729, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.477.356 (90%), el pago se realizará un (1) MES, después de la aprobación judicial de la conciliación. No se reconoce valor alguno por indexación, y no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (Certificación de fecha 23 de julio de 2020)".

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta fue expuesta por la apoderada de la entidad convocada, derivada de la Certificación del Comité de Conciliación de la Entidad del 23 de julio de 2020 (página 54 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion"), dicha propuesta fue aceptada por la apoderada del convocante.

5.8 El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias. Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.

5.9 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente. La obligación que propone satisfacer la entidad convocada es clara en cuanto su monto y fecha de pago, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de **\$3.477.356**, la que se pagará dentro de un mes después de la aprobación judicial de la conciliación (página 82 documento electrónico "00002ExpedienteConciliacion). También resulta congruente el acuerdo expuesto frente a las peticiones del convocante, pues aclara que la sanción moratoria se generó entre el día 22 de febrero de 2019 hasta el 15 de marzo de 2019 lo que permite concluir que las posturas asumidas durante el trámite conciliatorio son coherentes dentro de los términos pactados.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye

eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque los reconocimientos económicos efectuados al convocante no lesionan el patrimonio de la entidad convocada pues dichas sanciones moratorias son las que el Consejo de Estado ha ordenado en diversa jurisprudencia, es decir que en el evento que se adelante un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena y podría ordenarse el pago en un 100%, pago de costas y agencias en derecho, por lo tanto dicha circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio, sumado a que la entidad tendría que invertir dinero en su defensa judicial, lo que además generaría un desgaste administrativo.

7. Conclusión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre la señora **DORIS YANNETH FLORIAN FLORIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.23.875.136 de Pauna – Boyacá, y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, celebrado ante la Procuradora 121 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, contenido en acta de fecha 31 de julio de 2020.

SEGUNDO. Notificar del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO. En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la acreedora, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO. Si lo solicitare la entidad convocada, expídasele también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfe67292fa57df0d2186bd59e32fccf5bf7e7733c2837a7f83904a4b6703f26**
Documento generado en 09/09/2020 05:02:09 p.m.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA LIZZETH LEON LOZADA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-MUNICIPIO DE MONQUIRA
RADICADO: 15001 3333 005 202000099 00
NOTIFICACIÓN: ESTADO No. 24 DE SEPTIEMBRE 11 DE 2020

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o el rechazo del medio de control de la referencia; así revisado el escrito de demanda se advierte que deberá ser remitida al Tribunal Administrativo de Boyacá en razón del factor funcional de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 152-3 del CPACA dispone que los Tribunales Administrativos conocerán de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.**

Sobre esto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 25 de agosto de 2020 con ponencia del Magistrado Fabio Ivan Afanador García señaló que el factor objetivo de competencia aplica para los procesos que deben conocer en primera instancia los Tribunales Administrativos cuando la sanción impuesta haya sido expedida por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, sin importar la cuantía ni el tipo de sanción¹.

En el caso, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora DIANA LIZZETH LEON LOZADA a través de apoderado judicial, solicita que se declaren nulos los fallos del 12 de agosto de 2019 y 29 de enero de 2020 **proferidos en primera y segunda instancia por parte de la Procuraduría Provincial de Tunja y la Procuraduría Regional de Boyacá** respectivamente, la cual se hizo efectiva mediante la resolución No. 102 del 27 de febrero de 2020 expedida por el Alcalde de Monquirá y por medio de los cuales se impuso la sanción disciplinaria de suspensión por el término de 1 mes convertible en salarios mínimos, es decir, \$3.458.164 en contra de la demandante, quien prestó sus servicios personales al municipio de Monquirá como personera municipal entre el 1 de marzo de 2016 al 5 de noviembre de 2018.

Como se aprecia, el Despacho carece de competencia funcional para asumir el conocimiento del presente proceso dado que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados mediante los cuales se impuso sanción disciplinaria a la actora fue la Procuraduría Provincial y Regional respectivamente, razón por la cual corresponde su remisión al Tribunal Administrativo de Boyacá como se explicó.

En este orden de ideas, se dispone de manera inmediata y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Radicado 15001233300020190049000

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente, al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a3fdbc2f8a99f4e4e8e01f85809cee90e379806d823268e08457c6ef4f4ac8

Documento generado en 09/09/2020 04:59:46 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-077-I
REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: HORTENCIA PINILLA DE VELASQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000100 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.24 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **HORTENCIA PINILLA DE VELASQUEZ**, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra del **Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación Departamental**., en los siguientes términos:

1. Por el 15% sobre la suma de \$1.783.393 del 24 al 30 de enero de 2005
2. Por el 15% sobre la suma de \$1.783.543 del 01 de febrero al 17 de junio de 2005 y del 18 de julio al 30 de octubre de 2005.
3. Por el 15% sobre la suma de \$2.675.315 del 01 de noviembre al 02 de diciembre de 2005
4. Por el 15% sobre la suma de \$1.872.555 del 23 al 30 de enero de 2006.
5. Por el 15% sobre la suma de \$1.872.690 del 01 de febrero al 16 de junio de 2006.
6. Por el 15% sobre la suma de \$3.151.068 del 17 al 30 de agosto de 2006.
7. Por el 15% sobre la suma de \$1.872.690 del 01 al 30 de agosto de 2006.
8. Por el 15% sobre la suma de \$2.652.126 del 01 al 30 de septiembre de 2006.
9. Por el 15% sobre la suma de \$1.872.690 del 01 al 30 de octubre de 2006.
10. Por el 15% sobre la suma de \$2.824.992 del 01 de noviembre al 01 de diciembre de 2006.
11. Por el 15% sobre la suma de \$1.956.815 del 22 al 30 de enero de 2007.
12. Por el 15% sobre la suma de \$1.956.935 del 01 de febrero al 15 de junio y del 09 al 30 de julio de 2007.
13. Por el 15% sobre la suma de \$2.794.097 del 01 al 30 de agosto de 2007.
14. Por el 15% sobre la suma de \$2.137.943 del 01 de septiembre al 30 de octubre de 2007.
15. Por el 15% sobre la suma de \$3.116.411 del 01 al 23 de noviembre de 2007.
16. Por el 15% sobre la suma de \$2.068.145 del 21 al 30 de enero de 2008.
17. Por el 15% sobre la suma de \$2.068.250 del 01 de febrero al 13 de junio y del 07 de julio al 26 de agosto de 2008.
18. Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago." (Pag 6- Documento 00002 Exp.Digital)

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que la demandante laboró en una institución educativa ubicada en áreas rurales de difícil acceso del Departamento de Boyacá, lo que la hace acreedora de la bonificación del 15% de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001.

Que, la Secretaria de Educación de Boyacá expidió certificación mediante actos administrativos, a través de las cuales reconoce a la demandante dicha prestación mensual correspondiente al 15% de sobresueldo porque se ajusta a la ley y a la normatividad.

En el Decreto 01399 del 26 de agosto del 2008 se estableció la vigencia fiscal, para el año 2008, lo que significa que a la demandante se le adeuda los meses certificados por el acto administrativo señalado de sobresueldo mensual equivalente al 15% y en dicha certificación se verifica que no han sido canceladas dichas sumas.

Por último, se señala que, de conformidad con los decretos, certificados salariales y actos administrativos, por medio de los cuales se reconoce a la demandante la prerrogativa, los mismos presta mérito ejecutivo; se trata de una obligación clara, expresa, exigible que constituye prueba en contra de los demandados.

Además, que el Gobernador de Boyacá en audiencia de negociación entre Sindimaestros-Asodib junto con la Secretaria de Educación de Boyacá acordaron el día 21 de junio de 2016 que se pagaría la bonificación del 15% a través de fallos judiciales que ordenaran el pago, con lo que se demuestra que el Departamento aceptó expresamente la obligación.

Para determinar la procedibilidad del mandamiento, se analizarán los Requisitos del título ejecutivo.

2. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

De igual forma, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA¹, entre otros, constituyen títulos ejecutivos **las copias auténticas de los actos administrativos con su constancia de ejecutoria en los cuales se reconozca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad administrativa.**

En el presente caso, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor con ocasión de la expedición del acto administrativo contenido en el Oficio No.1.2.1.38.2011PQR 199935 de 01 de abril de 2012 proferido por la Secretaria de Educación de Boyacá a través de la cual se reconoció que la demandante tenía derecho a percibir la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1399 de 26 de agosto de 2008 y el Decreto 181 de 2010, además de los Decretos que reglamentan la bonificación mencionada y unas actas suscritas entre el Gobernador de Boyacá y Sindimaestros-Asodib.

De acuerdo con lo señalado previamente, el título ejecutivo debe reunir requisitos formales y de fondo. En este caso, los primeros se refieren a que se trate de un **documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante.**

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.**

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de

¹ LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

[...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].

expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

Del estudio de los actos administrativos que señala la parte demandante como ejecutables, se evidencia, que **no son auténticos**; el acto administrativo a través del cual se señala que la demandante tiene derecho a percibir la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso fue aportado en copia simple, por tanto, no reúne el requisito de forma previsto en el artículo 297 del CPACA, mencionado en líneas anteriores.

Además, de acuerdo con lo señalado en el inciso 4° del Artículo 244 del Código General del Proceso: **“Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”**²

Corolario de lo anterior y a fin de verificar si el título aportado es auténtico debe el Despacho determinar si cumple con los requisitos de fondo.

De acuerdo con los actos administrativos allegados a la demanda, se tiene que el título ejecutivo no es claro, expreso, ni exigible, por las siguientes razones:

No existe certeza sobre las sumas por las cuales se debe librar mandamiento de pago. El acto administrativo allegado no señala qué sumas deben cancelarse a la demandante por concepto de la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso.

Si bien el acto administrativo contenido en el Oficio No.1.2.1.38.2011PQR 199935 de 01 de abril de 2012 fue firmado por el jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Boyacá, no existe certeza sobre quien emitió la primera copia que presta mérito ejecutivo porque la misma no se allegó, con lo que tampoco hay seguridad respecto a que entidad realmente debe imputarse la obligación.

Del acto administrativo mencionado, se evidencia que en efecto la demandante tiene derecho a que se le reconozca la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, sin embargo no se observa que la obligación de pago de la misma se encuentre en cabeza del Departamento de Boyacá, pues esta señala que la bonificación: *“se debe liquidar y cancelar proporcionalmente única y estrictamente al tiempo laborado durante el año académico (...)”* (Pagina 5 Documento 00003 Exp.Digital), sin embargo no se efectúa ninguna liquidación o reconocimiento de alguna suma, ni se evidencia que el pago esté sujeto a un plazo.

Tampoco se observa la existencia de una norma alguna de rango legal o reglamentario que exija al Departamento asumir la presunta obligación; por el contrario, en los demás actos administrativos allegados con la demanda se señala que: *“Se ha dado curso a la solicitud, información que será remitida al Ministerio de Educación Nacional, para efectos de la asignación y giro de los recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con la aprobación de las liquidaciones (...)”* (Documento 00003 Exp.Digital), con lo que se reafirma que no hay una suma liquida reconocida a la demandante, que sea susceptible de ejecución.

Como ya se mencionó, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor y dicho aspecto no se evidencia en el presente caso, pues no hay certeza de la existencia de la obligación.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia: *“En el documento que contiene la obligación debe estar redactado el crédito del ejecutante y, en*

² **LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. **Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.** La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

*segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. (...)*³

Adicionalmente, en pronunciamiento reciente con contornos similares al caso que hoy nos ocupa el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo luego de citar una decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resaltaba que el proceso ejecutivo no es idóneo para declarar obligaciones solidarias apuntó que: “(...) se reitera que no es viable jurídicamente librar mandamiento de pago contra una persona que no haya suscrito el título valor, no haya reconocido expresamente la deuda o no tenga el deber jurídico por autoridad de la ley de asumir dicha carga”⁴.

Así pues, contrario a lo afirmado por la parte demandante, de la sola existencia de los actos administrativos allegados no puede predicarse la obligación en cabeza del Departamento de Boyacá; mucho menos de las reuniones y/o manifestaciones realizadas por el Gobernador de Boyacá, como quiera que la obligación debe estar expresamente declarada en los actos que se reputan ejecutables y en ninguno de los allegados se evidencia que el Departamento de Boyacá hubiese expresado su voluntad de obligarse al pago de la bonificación reclamada a través de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye, que para que se predique la autenticidad de los documentos dentro de un proceso ejecutivo, debe existir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar; como quiera que en el presente caso dichos aspectos no han sido satisfechos, no es dable librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- No librar mandamiento de pago a favor de la señora HORTENCIA PINILLA DE VELASQUEZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Reconocer personería al Abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.4.079.548 y portador de la T.P. No.52.259 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Pag 1-2 Documento 00002 Exp.Digital).

TERCERO. - En firme ésta providencia devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Archívese el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- Sentencia del doce (12) de julio de dos mil (2000) -C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669).

⁴ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00013-01

Código de verificación:
f57833b5744f6ede3c3f390b40549f9850ef18c35e61803a14bc9642de01cb9c
Documento generado en 09/09/2020 04:51:45 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-00076-I
REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ALEXANDRA MARIA SUSUNAGA QUINTANA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000103 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 24 del 11 de septiembre de 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora ALEXANDRA MARIA SUSUNAGA QUINTANA, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra del Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación Departamental., en los siguientes términos:

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$1.090.328 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1.096.481 del 01 de Febrero al 17 de junio de 2005 y del 18 de julio al 30 de octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1.644.722 del 01 de noviembre al 02 de diciembre de 2005
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1.145.491 del 23 al 30 de enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1.151.306 del 01 de febrero 16 de junio y del 17 de julio al 30 de octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$1.717.268 del 01 de noviembre al 01 de diciembre de 2006
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$1.197.715 del 22 al 30 de enero de 2007
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$1.203.116 del 01 de febrero al 15 de junio de 2007
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$1.359.728 del 09 al 30 de julio de 2007
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$1.370.915 del 01 de agosto al 30 de octubre de 2007.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$2.056.393 del 01 al 23 de noviembre de 2007.
- 12.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago." (Página 24- Documento Electrónico 00002Demanda).

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que la demandante laboró en una institución educativa ubicada en áreas rurales de difícil acceso del Departamento de Boyacá, lo que la hace acreedora de la bonificación del 15% de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001.

Que, la Secretaria de Educación de Boyacá expidió certificación mediante actos administrativos, a través de las cuales reconoce a la demandante dicha prestación mensual correspondiente al 15% de sobresueldo porque se ajusta a la ley y a la normatividad, que en el Decreto 01399 del 26 de agosto del 2008 se estableció la vigencia fiscal, para el año 2008, lo que significa que a la demandante se le adeuda los meses certificados por el acto administrativo señalado de sobresueldo mensual equivalente al 15% y en dicha certificación se verifica que no han sido canceladas dichas sumas.

Por último, se señala que, de conformidad con los decretos, certificados salariales y actos administrativos, por medio de los cuales se reconoce a la demandante la prerrogativa, los mismos presta mérito ejecutivo; se trata de una obligación clara, expresa, exigible que constituye prueba en contra de los demandados.

Además, que el Gobernador de Boyacá en audiencia de negociación entre Sindimaestros-Asodib junto con la Secretaria de Educación de Boyacá acordaron el día 21 de junio de 2016

que se pagaría la bonificación del 15% a través de fallos judiciales que ordenaran el pago, con lo que se demuestra que el Departamento aceptó expresamente la obligación.

Para determinar la procedibilidad del mandamiento, se analizarán los requisitos del título ejecutivo.

2. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

De igual forma, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA¹, entre otros, constituyen títulos ejecutivos **las copias auténticas de los actos administrativos con su constancia de ejecutoria en los cuales se reconozca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad administrativa.**

En el presente caso, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor por el reconocimiento de un derecho laboral. Empero, en el hecho quinto de la demanda no está relacionada la señora Alexandra María Susunaga Quintana ni el acto administrativo en el cual se le reconoció el derecho que pretende ejecutar. En gracia de discusión, al revisar en los anexos de la demanda se advierte que con ocasión de la expedición del acto administrativo contenido en el Oficio No.1.2.1.38.2010PQR149667 del 12 de abril de 2012 proferido por la Secretaria de Educación de Boyacá a través de la cual se reconoció que la señora Alexandra Susunaga tenía derecho a percibir la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso de acuerdo con lo previsto en el Decreto 181 de 2010, en desarrollo de lo establecido en inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, Decreto Nacional 1171 de 2004. (páginas 35-39 Documento Electrónico 00003Anexos).

De acuerdo con lo señalado previamente, el título ejecutivo debe reunir requisitos formales y de fondo. En este caso, los primeros se refieren a que se trate de un **documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante.**

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.**

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, solo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

Del estudio de los actos administrativos que señala la parte demandante como ejecutables, se evidencia, que **no son auténticos**; el acto administrativo a través del cual se señala que la demandante tiene derecho a percibir la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil

¹ LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

[...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].

acceso fue aportado en copia simple ni tiene su constancia de ejecutoria. Por tanto, no reúne el requisito de forma previsto en el artículo 297 del CPACA, mencionado en líneas anteriores.

Además, de acuerdo con lo señalado en el inciso 4° del Artículo 244 del Código General del Proceso: **“Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”**²

Corolario de lo anterior y a fin de verificar si el título aportado es auténtico debe el Despacho determinar si cumple con los requisitos de fondo.

De acuerdo con los actos administrativos allegados a la demanda, se tiene que el título ejecutivo no es claro, expreso, ni exigible, por las siguientes razones:

No existe certeza sobre las sumas por las cuales se debe librar mandamiento de pago. El acto administrativo allegado no señala qué sumas deben cancelarse a la demandante por concepto de la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso.

Si bien el acto administrativo contenido en el Oficio No.1.2.1.38.2010PQR149667 del 12 de abril de 2012 fue firmado por el jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Boyacá, no existe certeza sobre quien emitió la primera copia que presta mérito ejecutivo porque la misma no se allegó, con lo que tampoco hay seguridad respecto a que entidad realmente debe imputarse la obligación.

Del acto administrativo mencionado, se evidencia que en efecto la demandante tiene derecho a que se le reconozca la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso. No obstante, no se observa que la obligación de pago de esta se encuentre en cabeza del Departamento de Boyacá, pues esta señala que la bonificación: *“se debe liquidar y cancelar proporcionalmente única y estrictamente al tiempo laborado durante el año académico (...)”* (Pagina 35 Documento Electrónico 00003Anexos), sin que se efectúe ninguna liquidación o reconocimiento de alguna suma, ni se evidencia que el pago esté sujeto a un plazo.

Tampoco se observa la existencia de una norma de rango legal o reglamentario que exija al Departamento asumir la presunta obligación; por el contrario, en los demás actos administrativos allegados con la demanda se señala que: *“se ha dado curso a su solicitud, información esta que será remitida al Ministerio de Educación Nacional, para efectos de la asignación y giro de los recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo a la aprobación de las liquidaciones presentadas (...)”* (Documento Electrónico 00003Anexos), con lo que se reafirma que no hay una suma líquida reconocida a la demandante, que sea susceptible de ejecución.

Como ya se mencionó, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor y dicho aspecto no se evidencia en el presente caso, pues no hay certeza de la existencia de la obligación.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia: *“En el documento que contiene la obligación debe estar redactado el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. (...)”*³

Adicionalmente, en pronunciamiento reciente con contornos similares al caso que hoy nos ocupa el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo luego de citar una decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resaltaba que el proceso

² **LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- Sentencia del doce (12) de julio de dos mil (2000) -C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669).

ejecutivo no es idóneo para declarar obligaciones solidarias apuntó que: "(...) se reitera que no es viable jurídicamente librar mandamiento de pago contra una persona que no haya suscrito el título valor, no haya reconocido expresamente la deuda o no tenga el deber jurídico por autoridad de la ley de asumir dicha carga"⁴.

Así pues, contrario a lo afirmado por la parte demandante, de la sola existencia de los actos administrativos allegados no puede predicarse la obligación en cabeza del Departamento de Boyacá; mucho menos de las reuniones y/o manifestaciones realizadas por el Gobernador de Boyacá, como quiera que la obligación debe estar expresamente declarada en los actos que se reputan ejecutables y en ninguno de los allegados se evidencia que el Departamento de Boyacá hubiese expresado su voluntad de obligarse al pago de la bonificación reclamada a través de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye, que para que se predique la autenticidad de los documentos dentro de un proceso ejecutivo, debe existir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar; como quiera que en el presente caso dichos aspectos no han sido satisfechos, no es dable librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- No librar mandamiento de pago a favor de la señora ALEXANDRA MARIA SUSUNAGA QUINTANA en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Reconocer personería al Abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.4.079.548 y portador de la T.P. No.52.259 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Páginas 1 y 2 Documento Electrónico 00002Demanda).

TERCERO. - En firme ésta providencia devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Archívese el expediente.

Se conserva registro del original de esta pro videncia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa3226d9cf60700f0a21b24a5414231764264b322b1769f0b7785770566c441

Documento generado en 09/09/2020 05:03:17 p.m.

⁴ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00013-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A-00079-I
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBINA PAVA PAVA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00104- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 24 de 11 de septiembre de 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **ROSALBINA PAVA PAVA**, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra del Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación Departamental.

I. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la señora **ROSALBINA PAVA PAVA**, solicita se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra del **Departamento de Boyacá**, en los siguientes términos:

1. Por el 15% sobre la suma de \$1.476.594 del 24 al 30 de enero de 2005
2. Por el 15% sobre la suma de \$1.628.863 del 01 al 30 de febrero de 2005.
3. Por el 15% sobre la suma de \$1.639.316 del 01 de marzo al 17 de junio y del 18 de julio al 30 de octubre de 2005.
4. Por el 15% sobre la suma de \$2.387.641 del 01 de noviembre al 02 de diciembre de 2005.
5. Por el 15% sobre la suma de \$1.715.467 del 23 al 30 de enero de 2006.
6. Por el 15% sobre la suma de \$1.721.282 del 01 de febrero al 16 de junio y del 17 de julio al 30 de octubre de 2006.
7. Por el 15% sobre la suma de \$2.581.923 del 01 de noviembre al 01 de diciembre de 2016.
8. Por el 15% sobre la suma de \$1.793.340 del 22 al 30 de enero de 2007.
9. Por el 15% sobre la suma de \$1.798.741 del 01 de febrero al 15 de junio y del 09 de julio al 30 de octubre de 2006.
10. Por el 15% sobre la suma de \$2.687.984 del 01 al 23 de noviembre de 2007.
11. Por el 15% sobre la suma de \$2.162.174 del 21 al 30 de enero de 2008.
12. Por el 15% sobre la suma de \$2.162.174 del 01 de febrero al 30 de mayo de 2008.
13. Por el 15% sobre la suma de \$2.631.939 del 13 al 30 de junio de 2008.
14. Por el 15% sobre la suma de \$2.162.174 del 07 de julio al 26 de agosto de 2008.
15. Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago.” (Pag31- Documento digital “00002Demanda”).

II. CONSIDERACIONES:

II.1. Términos en que se propone la acción.

La parte ejecutante asegura que laboró en una institución educativa ubicada en áreas rurales de difícil acceso del Departamento de Boyacá, lo que la hace acreedora de la

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBINA PAVA PAVA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00104- 00

bonificación del 15% de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001.

Que, la Secretaría de Educación de Boyacá expidió certificación mediante actos administrativos, a través de las cuales reconoce a la ejecutante, dicha prestación mensual correspondiente al 15% de sobresueldo porque se ajusta a la ley y a la normatividad.

En el Decreto 01399 del 26 de agosto del 2008 se estableció la vigencia fiscal, para el año 2008, lo que significa que a la demandante se le adeuda los meses certificados por el acto administrativo señalado de sobresueldo mensual equivalente al 15% y en dicha certificación se verifica que no han sido canceladas dichas sumas.

Por último, se señala que, de conformidad con los decretos, certificados salariales y actos administrativos, por medio de los cuales se reconoce a la demandante la prerrogativa, los mismos prestan mérito ejecutivo y además se trata de una obligación clara, expresa, exigible que constituye prueba en contra de los demandados.

Además, que el Gobernador de Boyacá en audiencia de negociación entre Sindimaestros-Asodib junto con la Secretaria de Educación de Boyacá acordaron que el día 21 de junio de 2016 se pagaría la bonificación del 15% a través de fallos judiciales que ordenaran el pago, con lo que, a su parecer, se demuestra que el Departamento aceptó expresamente la obligación.

Para determinar la procedibilidad del mandamiento, se analizarán los Requisitos del título ejecutivo.

II.2. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

De igual forma, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA¹, entre otros, constituyen títulos ejecutivos **las copias auténticas de los actos administrativos con su constancia de ejecutoria en los cuales se reconozca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad administrativa.**

En el presente caso, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor con ocasión de la expedición del acto administrativo contenido en el Oficio No.10061.32-199941.11 del 25 de agosto de 2011 proferido por la Secretaria de Educación de Boyacá a través de la cual se reconoció que la demandante tenía derecho a percibir la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1399 de 26 de agosto de 2008 y el Decreto 181 de 2010, además de los Decretos que reglamentan la bonificación mencionada y unas actas suscritas entre el Gobernador de Boyacá y Sindimaestros-Asodib.

De acuerdo con lo señalado previamente, el título ejecutivo debe reunir requisitos formales y de fondo. En este caso, los primeros se refieren a que se trate de un **documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante.**

¹ LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
[...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBINA PAVA PAVA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00104- 00

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

Del estudio de los actos administrativos que señala la parte demandante como ejecutables, se evidencia, que **no son auténticos**; el acto administrativo a través del cual se señala que la demandante tiene derecho a percibir la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso fue aportado en copia simple, por tanto, no reúne el requisito de forma previsto en el artículo 297 del CPACA, mencionado en líneas anteriores.

Además, de acuerdo con lo señalado en el inciso 4° del Artículo 244 del Código General del Proceso: “**Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.**”²

Corolario de lo anterior y a fin de verificar si el título aportado es auténtico debe el Despacho determinar si cumple con los requisitos de fondo.

De acuerdo con los actos administrativos allegados a la demanda, se tiene que el título ejecutivo no es claro, expreso, ni exigible, por las siguientes razones:

No existe certeza sobre las sumas por las cuales se debe librar mandamiento de pago. El acto administrativo allegado no señala que sumas deben cancelarse a la demandante por concepto de la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso.

² **LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. **Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.** La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBINA PAVA PAVA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00104- 00

Si bien el acto administrativo contenido en el Oficio No.10061.32-199941.11 del 25 de agosto de 2011 (página 107 documento digital “00002Demanda”) fue firmado por el jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Boyacá, no existe certeza sobre quien emitió la primera copia que presta mérito ejecutivo porque la misma no se allegó, con lo que tampoco hay seguridad respecto a que entidad realmente debe imputarse la obligación.

Del acto administrativo mencionado, se evidencia que en efecto la demandante tiene derecho a que se le reconozca la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, sin embargo no se observa que la obligación de pago de la misma se encuentre en cabeza del Departamento de Boyacá, pues esta señala que la bonificación: “*se debe liquidar y cancelar proporcionalmente única y estrictamente al tiempo laborado durante el año académico (...)*” (página 107 documento digital “00002Demanda”), sin embargo no se efectúa ninguna liquidación o reconocimiento de alguna suma, ni se evidencia que el pago esté sujeto a un plazo.

Tampoco se observa la existencia de una norma alguna de rango legal o reglamentario que exija al Departamento asumir la presunta obligación; por el contrario, en los demás actos administrativos allegados con la demanda se señala que: “*Se ha dado curso a la solicitud, información que será remitida al Ministerio de Educación Nacional, para efectos de la asignación y giro de los recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con la aprobación de las liquidaciones (...)*” (documento digital “00002Demanda”), con lo que se reafirma que no hay una suma liquida reconocida a la demandante, que sea susceptible de ejecución.

Como ya se mencionó, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor y dicho aspecto no se evidencia en el presente caso, pues no hay certeza de la existencia de la obligación.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia: “*En el documento que contiene la obligación debe estar redactado el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. (...)*”³

Adicionalmente, en pronunciamiento reciente de contornos similares al caso que hoy nos ocupa el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, luego de citar, una decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resaltaba que el proceso ejecutivo no es idóneo para declarar obligaciones solidarias, apuntó que: “*(...) se reitera que no es viable jurídicamente librar mandamiento de pago contra una persona que no haya suscrito el título valor, no haya reconocido expresamente la deuda o no tenga el deber jurídico por autoridad de la ley de asumir dicha carga*”⁴.

Así pues, contrario a lo afirmado por la parte demandante, de la sola existencia de los actos administrativos allegados no puede predicarse la obligación en cabeza del Departamento de Boyacá; mucho menos de las reuniones y/o manifestaciones realizadas por el Gobernador de Boyacá, como quiera que la obligación debe estar expresamente

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- Sentencia del doce (12) de julio de dos mil (2000) -C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669).

⁴ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00013-01

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBINA PAVA PAVA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00104- 00

declarada en los actos que se reputan ejecutables y en ninguno de los allegados se evidencia que el Departamento de Boyacá hubiese expresado su voluntad de obligarse al pago de la bonificación reclamada a través de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye, que para que se predique la autenticidad de los documentos dentro de un proceso ejecutivo, debe existir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar; como quiera que en el presente caso dichos aspectos no han sido satisfechos, no es dable librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo oral de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No librar mandamiento de pago a favor de la señora **ROSALBINA PAVA PAVA** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Reconocer personería al Abogado **LIGIO GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.4.079.548 y portador de la T.P. No.52.259 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Pag 1-2 documento digital "00002Demanda").

TERCERO. - En firme ésta providencia devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Archívese el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33aa9b24331f7646d7a28e0bf36e31019861b1430ed8cf240d9c78ab168ad893

Documento generado en 09/09/2020 04:46:38 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-078-I
REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: LEIDY MILENA CAMARGO SANDOVAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000106 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.24 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **LEIDY MILENA CAMARGO SANDOVAL**, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra del **Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación Departamental.**, en los siguientes términos:

*“1. Por el 15% sobre la suma de \$677.111 del 09 al 30 de julio de 2007
2. Por el 15% sobre la suma de \$923.334 del 01 de agosto al 30 de octubre de 2007.
3. Por el 15% sobre la suma de \$2.355.338 del 21 de enero al 13 de junio de 2008 y del 07 de julio al 26 de agosto de 2008.
4. Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago.” (Pag 31- Documento 00002 Exp.Digital)*

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que la demandante laboró en una institución educativa ubicada en áreas rurales de difícil acceso del Departamento de Boyacá, lo que la hace acreedora de la bonificación del 15% de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001.

Que, la Secretaria de Educación de Boyacá expidió certificación mediante actos administrativos, a través de las cuales reconoce a la demandante dicha prestación mensual correspondiente al 15% de sobresueldo porque se ajusta a la ley y a la normatividad.

En el Decreto 01399 del 26 de agosto del 2008 se estableció la vigencia fiscal, para el año 2008, lo que significa que a la demandante se le adeuda los meses certificados por el acto administrativo señalado de sobresueldo mensual equivalente al 15% y en dicha certificación se verifica que no han sido canceladas dichas sumas.

Por último, se señala que, de conformidad con los decretos, certificados salariales y actos administrativos, por medio de los cuales se reconoce a la demandante la prerrogativa, los mismos presta mérito ejecutivo; se trata de una obligación clara, expresa, exigible que constituye prueba en contra de los demandados.

Además, que el Gobernador de Boyacá en audiencia de negociación entre Sindimaestros-Asodib junto con la Secretaria de Educación de Boyacá acordaron el día 21 de junio de 2016 que se pagaría la bonificación del 15% a través de fallos judiciales que ordenaran el pago, con lo que se demuestra que el Departamento aceptó expresamente la obligación.

Para determinar la procedibilidad del mandamiento, se analizarán los Requisitos del título ejecutivo.

2. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

De igual forma, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA¹, entre otros, constituyen títulos ejecutivos **las copias auténticas de los actos administrativos con su constancia de ejecutoria en los cuales se reconozca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad administrativa.**

En el presente caso, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor con ocasión de la expedición del acto administrativo contenido en el Oficio No.1.2.1.38.2011PQR209179 de 04 de junio de 2012 proferido por la Secretaria de Educación de Boyacá a través de la cual se reconoció que la demandante tenía derecho a percibir la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1399 de 26 de agosto de 2008 y el Decreto 181 de 2010, además de los Decretos que reglamentan la bonificación mencionada y unas actas suscritas entre el Gobernador de Boyacá y Sindimaestros-Asodib.

De acuerdo con lo señalado previamente, el título ejecutivo debe reunir requisitos formales y de fondo. En este caso, los primeros se refieren a que se trate de un **documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante.**

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

Del estudio de los actos administrativos que señala la parte demandante como ejecutables, se evidencia, que **no son auténticos**; el acto administrativo a través del cual se señala que la demandante tiene derecho a percibir la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso fue aportado en copia simple, por tanto, no reúne el requisito de forma previsto en el artículo 297 del CPACA, mencionado en líneas anteriores.

Además, de acuerdo con lo señalado en el inciso 4° del Artículo 244 del Código General del Proceso: “**Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.**”²

¹ LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: [...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].

² LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Corolario de lo anterior y a fin de verificar si el título aportado es auténtico debe el Despacho determinar si cumple con los requisitos de fondo.

De acuerdo con los actos administrativos allegados a la demanda, se tiene que el título ejecutivo no es claro, expreso, ni exigible, por las siguientes razones:

No existe certeza sobre las sumas por las cuales se debe librar mandamiento de pago.

El acto administrativo allegado no señala que sumas deben cancelarse a la demandante por concepto de la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso.

Si bien el acto administrativo contenido en el Oficio No.1.2.1.38.2011PQR209179 de 04 de junio de 2012 fue firmado por el jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Boyacá, no existe certeza sobre quien emitió la primera copia que presta mérito ejecutivo porque la misma no se allegó, con lo que tampoco hay seguridad respecto a que entidad realmente debe imputarse la obligación.

Del acto administrativo mencionado, se evidencia que en efecto la demandante tiene derecho a que se le reconozca la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, sin embargo, no se observa que la obligación de pago de la misma se encuentre en cabeza del Departamento de Boyacá, pues esta señala que la bonificación: “*Se ha dado curso a la solicitud, información que será remitida al Ministerio de Educación Nacional, para efectos de la asignación y giro de los recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con la aprobación de las liquidaciones (...)*” (Página 5 Documento 00003 Exp.Digital), con lo que se reafirma que no hay una suma líquida reconocida a la demandante, que sea susceptible de ejecución.

Tampoco se observa la existencia de una norma de rango legal o reglamentario que exija al Departamento asumir la presunta obligación; por el contrario, en los demás actos administrativos allegados con la demanda se señala que: “*se debe liquidar y cancelar proporcionalmente única y estrictamente al tiempo laborado durante el año académico (...)*” (Documento 00003 Exp.Digital), sin embargo no se efectúa ninguna liquidación o reconocimiento de alguna suma, ni se evidencia que el pago esté sujeto a un plazo.

Como ya se mencionó, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor y dicho aspecto no se evidencia en el presente caso, pues no hay certeza de la existencia de la obligación.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia: “*En el documento que contiene la obligación debe estar redactado el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. (...)*”³

Adicionalmente, en pronunciamiento reciente con contornos similares al caso que hoy nos ocupa el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo luego de citar una decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resaltaba que el proceso ejecutivo no es idóneo para declarar obligaciones solidarias apuntó que: “*(...) se reitera que no es viable jurídicamente librar mandamiento de pago contra una persona que no haya suscrito el título valor, no haya reconocido expresamente la deuda o no tenga el deber jurídico por autoridad de la ley de asumir dicha carga*”⁴.

Así pues, contrario a lo afirmado por la parte demandante, de la sola existencia de los actos administrativos allegados no puede predicarse la obligación en cabeza del Departamento de Boyacá; mucho menos de las reuniones y/o manifestaciones realizadas por el Gobernador de

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- Sentencia del doce (12) de julio de dos mil (2000) -C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669).

⁴ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P.: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00013-01

Boyacá, como quiera que la obligación debe estar expresamente declarada en los actos que se reputan ejecutables y en ninguno de los allegados se evidencia que el Departamento de Boyacá hubiese expresado su voluntad de obligarse al pago de la bonificación reclamada a través de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye, que para que se predique la autenticidad de los documentos dentro de un proceso ejecutivo, debe existir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar; como quiera que en el presente caso dichos aspectos no han sido satisfechos, no es dable librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- No librar mandamiento de pago a favor de la señora LEIDY MILENA CAMARGO SANDOVAL en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Reconocer personería al Abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.4.079.548 y portador de la T.P. No.52.259 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Pag 1-2 Documento 00002 Exp.Digital).

TERCERO. - En firme ésta providencia devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Archívese el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f40dcd3a166af647702fdf96a7e6922f64323864953011ab816dc99df4cd3f6

Documento generado en 09/09/2020 04:52:41 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES LEONARDO FORERO LOPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00110- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 24 de 11 de septiembre de 2020

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **ELMER HERNANDO GONZALEZ FONSECA** solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado No. 202010010014991 ID 533348 del 29 de enero de 2020 expedido por la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita, se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación del retiro del accionante en un 77% de lo que devengaba como Intendente de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, artículo 13 literales a, b y c, respecto de la forma de liquidación de la prima de servicios vacaciones y navidad, desde la fecha en la que se reconoció la prestación social, del 27 de octubre de 2012, junto con los intereses e indexación que a derecho corresponda.

Aclara que el citado retroactivo también debe ser reliquidado de acuerdo a las disposiciones mencionadas.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

La parte demandante asegura que no agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad por cuanto el objeto de litigio se contrae a derechos irrenunciables por lo que no son conciliables. Frente a dicha afirmación, el despacho señala que comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado *“los derechos ciertos y discutibles”* susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión o asignación de retiro.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) (Página 76 documento digital *“00002Demanda”*), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$43.890.150. La estimada por la parte actora es de \$12.527.466 (Página 14 documento digital *“00002Demanda”*), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la Certificación expedida por el Jefe Grupo Información y Consulta (E) de la Secretaría General de la Policía Nacional el veinticuatro (24) de octubre de 2019, obrante en la página 40 documento digital *“00002Demanda”* que señala como último lugar de prestación del servicio del demandante, la Estación de Policía de Chivor- Departamento de Policía de Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **HERMES LEONARDO FORERO LOPEZ** afectado por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, la que niega la reliquidación de la asignación de retiro aplicando lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, artículo 13 literales a, b y c, respecto de la forma de liquidación de la prima de servicios vacaciones y navidad, desde la fecha en la que se reconoció la prestación social, del 27 de octubre de 2012, junto con los intereses e indexación que a derecho corresponda.

Otorga poder debidamente conferido al abogado WILLBER FABIAN VILLALOBOS BLANCO identificado con la cedula de ciudadanía No.1.121.844.991 de Villavicencio, portador de la T.P. No.218.201 del C.S.J. (página 33 documento digital “00002Demanda”).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto del oficio radicado No. 202010010014991 ID 533348 del 29 de enero de 2020 (páginas 20 a 23 documento digital “00002Demanda”) cuya nulidad se pretende, se observa que no se confirió oportunidad a la parte actora para la interposición de recurso alguno, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA se entiende por concluido el procedimiento administrativo.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del oficio radicado No. 202010010014991 ID 533348 del 29 de enero de 2020 expedido por la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (páginas 20 a 23 documento digital “00002Demanda”).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”

Así las cosas, como en el presente caso lo que se pretende es la nulidad de actos administrativos que niegan el reconocimiento de una prestación periódica como es el caso del reajuste de la asignación de retro, según el precitado artículo, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo y por ello, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada y del apoderado de la parte actora.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES LEONARDO FORERO LOPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00110- 00

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el acto administrativo demandado en copia, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso primero del **artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de los apoderados a los que se les reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando los certificados a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **HERMES LEONARDO FORERO LOPEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. **Notificar** personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, Córrese traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES LEONARDO FORERO LOPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00110- 00

solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. RECONOCER personería al Abogado **WILLBER FABIAN VILLALOBOS BLANCO** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.121.844.991 de Villavicencio, portador de la T.P. No.218.201 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Documento digital "00003Poderes").

OCTAVO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados), el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales y los datos de contacto electrónico y telefónico de su poderdante.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES LEONARDO FORERO LOPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00110- 00

Código de verificación:

04003ed94acbd96d5c914514e1f17cc9d1b6cf85f84630be26908ebde548a03d

Documento generado en 09/09/2020 04:44:37 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte 2020

AUTO No.: A-00074-I
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LILIA VERA PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000112 00
NOTIFICACION: ESTADO No.24 de 11 de septiembre de 2020

ANTECEDENTES

La Abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, en uso de las atribuciones conferidas por la señora **LILIA VERA PEDRAZA**, presentó ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, sobre la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta a la petición de fecha 11 de septiembre de 2019 radicado bajo el No. BOY2019ER046933 y el posterior reconocimiento liquidación y pago a favor de la demandante de la sanción moratoria de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Relató que la señora LILIA VERA PEDRAZA, mediante petición solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parciales a las que legalmente tenía derecho, las cuales, previa notificación del acto administrativo fueron pagadas así: Fecha de solicitud de la cesantía: 10 de noviembre de 2016, fecha de pago: 26 de abril de 2017; que como consecuencia de lo anterior, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora en el pago de la respectiva prestación social de conformidad con las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Dijo que el 11 de septiembre de 2019 la demandante radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; que a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación no existe pronunciamiento por parte de la entidad solicitada.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 18 de junio de 2020 (Página 1 documento digital "00002ExpedienteConciliacion"), correspondiéndole a la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos. La Audiencia de conciliación se llevó a cabo 03 de agosto de 2020 con la asistencia de los apoderados de las partes a través de sesión virtual (Páginas 3 a 7 del documento digital "00002ExpedienteConciliación").

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 03 de agosto de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación con la asistencia de los representantes de las partes, en la cual se señalaron las pretensiones de la parte demandante y la parte convocada allegó en 1 folio certificación expedida el 23 de julio de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación y manifestó lo siguiente:

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LILIA VERA PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000112 00

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LILIA VERA PEDRAZA con CC 24245098 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 493 del 26/01/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10/11/2016

Fecha de pago: 27/03/2017

No. de días de mora: 33

Asignación básica aplicable: \$ 2.983.219

Valor de la mora: \$ 3.281.541

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.953.387 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” (Páginas 4 y 5 Documento digital “00002ExpedienteConciliacion”).

Se concedió el uso de la palabra a la apoderada sustituta de la convocante quien manifestó aceptar en su totalidad la propuesta presentada.

Por último, el procurador consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual acción que se hubiese podido llegar a presentar no se encontraba caducada, que el acuerdo versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encontraban debidamente representadas y sus representantes tenían capacidad para conciliar, que en el expediente obraban las pruebas que justificaban el acuerdo, que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Asunto susceptible de conciliar.

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de

nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

” Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

2. El derecho objeto de conciliación

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si la señora **LILIA VERA PEDRAZA** tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, derivados del pago parcial de cesantías efectuado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Fundamentos jurídicos.

• Marco normativo sobre el régimen prestacional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sobre la sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías en el régimen general de los servidores públicos.

La ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contempla el régimen prestacional y salarial aplicable a los docentes oficiales, tal como ha comprendido el Consejo de Estado¹. El artículo 15 de esta ley², dispuso que el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1 de enero de 1990 se registrará en materia de cesantías por el numeral 3, del mencionado artículo.

La ley 244 de 1995, estableció en el artículo 2 que, en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada debía reconocer y cancelar al beneficiario **un día de salario por cada día de retardo**, hasta cuando se hiciera efectivo su pago³.

¹ Ver sentencia del 22 de junio de 2000 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A”, con ponencia de la Consejera ANA MARGARITA OLAYA FORERO dentro del expediente con Radicación número: 2630-99: “El régimen prestacional y salarial aplicable al personal docente es el contemplado en La Ley 91 de 1989, antes y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993; esta última mantuvo las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales.”

² “Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 6, Ley 60 de 1993

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional

³ Artículo 2°.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Posteriormente, la ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación. En particular, frente a los términos y la sanción por la mora en el pago de cesantías, el artículo 4 y 5 ordenó:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente .(..)

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (subrayado fuera de texto)

La Sala Plena del Consejo de Estado⁴ indicó que la entidad tiene 15 días hábiles para expedir la resolución, más 5 días que corresponden a la ejecutoria, más 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la mora.

El Tribunal Administrativo de Boyacá⁵, precisó que *con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los términos de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular fue modificado de 5 a 10 días.*

Se concluye de la jurisprudencia citada que la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de cesantías parciales y/o definitivas, 5 días en vigencia del CCA y 10 días con el CPACA para el término de ejecutoria, y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

- **Criterios jurisprudenciales sobre la sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías para el personal docente afiliado al Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Sobre el particular la Corte Constitucional⁶ hizo una breve referencia al derecho a la seguridad social y a la importancia del pago oportuno de las cesantías como uno de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante

⁵ Sentencia del 22 de marzo de 2017 exp.15001333300720130022302 M.P. Oscar Alfonso Granados

⁶ Sentencia Corte Constitucional SU-336 del 18 de mayo de 2017 M.P. Ivan Humberto Escruceria Mayolo. El reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales, por las siguientes razones:

“(.) (i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompaña con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.

los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores y señaló que se trata de un derecho irrenunciable, que cumple con una importante función social ante la eventualidad del desempleo o para satisfacer otras necesidades vitales del trabajador y de su núcleo familiar, concluyendo que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se pronunció señalando **“que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁷ y 1071 de 2006⁸, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional⁹.”** (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, se ha unificado la jurisprudencia respecto a que efectivamente a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales consagran la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; quedando dicha posición acorde con la adoptada por la Corte Constitucional.

- **De la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.**

En la sentencia de unificación¹⁰, se plantearon dos hipótesis: **a) La Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío** e **b) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.**

Respecto de la primera hipótesis¹¹, se señaló: *“Con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.”*

De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del

(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.

(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.

(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.(...)”

⁷ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁸ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁹ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹⁰ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹¹ Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío -Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

artículo 5º de la Ley 1071 de 2006¹² previó la sanción respecto del **incumplimiento en el pago, no lo hizo respecto del reconocimiento de la prestación social.**

Aunado a lo anterior, se consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados y que la entidad establezca un término para el reconocimiento de la cesantía y otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual solicitó cesantías parciales o por la que se causó definitivas.

Por lo anterior, respecto a la **Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío**, se unificó jurisprudencia señalando que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente.

Frente a la **Hipótesis de acto escrito que reconoce la Cesantía**, el Órgano de Cierre consideró necesario analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, si se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

- **Del Salario Base para Cancelar la Sanción Moratoria**

Frente a este punto el Consejo de Estado¹³ unificó jurisprudencia indicando que cuando se trate de **cesantías parciales** “*el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades*” (...). Para el caso de **cesantías definitivas** “*la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas*”.

- **Sobre la indexación de la sanción moratoria**

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018¹⁴, se pronunció al respecto indicando que “*la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio*

¹² LEY 1071 DE 2006- ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

¹³ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación”(...)

4. Del caso concreto y lo probado.

En este caso fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Conforme a la Resolución No. 000493 del 26 de enero de 2017 y los hechos de la solicitud de conciliación se establece que la señora **LILIA VERA PEDRAZA** con radicación 2016-CES-391547 de fecha 10 de noviembre de 2016 solicitó reconocimiento y pago de la cesantía parcial (Página 21 documento digital “00002ExpedienteConciliacion”).
- El Secretario de Educación de Boyacá, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 000493 del 26 de enero de 2017 por medio de la cual se reconoció cesantías parciales por valor de \$23.269.376 a favor de **LILIA VERA PEDRAZA** (Páginas 21-23 “00002ExpedienteConciliacion”).
- Copia consignación en donde consta que las cesantías ordenadas a favor de **LILIA VERA PEDRAZA**, fueron pagadas el **26 de abril de 2017** (Página 25 “00002ExpedienteConciliacion”).
- Asignación básica de la señora **LILIA VERA PEDRAZA** del mes de enero de 2016 a diciembre de 2017, vistas en el certificado de salarios y devengados expedidos por la Secretaría de Educación de Boyacá (Páginas 31-34 “00002ExpedienteConciliacion”).
- Solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de cesantías radicado el 11 de septiembre de 2019 (Página 26 “00002ExpedienteConciliacion”).
- Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por la apoderada de la señora **LILIA VERA PEDRAZA** a la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos Administrativos (Páginas 9-17 “00002ExpedienteConciliacion”).
- Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos Administrativos el 03 de agosto de 2020 entre la apoderada de la señora **LILIA VERA PEDRAZA** y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Páginas 3-7 “00002ExpedienteConciliacion”).
- Certificación efectuada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nación del 23 de julio de 2020, mediante el cual se definen los lineamientos para la conciliación de casos de sanción moratoria (Página 42 “00002ExpedienteConciliacion”).
- Sustitución de poder debidamente otorgado a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo en representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Página 62 documento digital “00002ExpedienteConciliacion”).
- Poder debidamente otorgado a la abogada Laura Marcela López Quintero por la señora **LILIA VERA PEDRAZA** con la facultad expresa de conciliar y sustituir (Página 18 “00002ExpedienteConciliacion”).
- Sustitución de poder debidamente otorgado a la abogada Jessica Julieth Rojas Jiménez en representación de la señora Lilia Vera Pedraza (Página 65 “00002ExpedienteConciliacion”).

De la lectura de los hechos, las pruebas aportadas y bajo los parámetros de la jurisprudencia citada y la ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006, se establece lo siguiente:

- El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenía 15 días para expedir la resolución de liquidación de cesantías, contados a partir

de la radicación de la solicitud (**10 de noviembre de 2016**), es decir, hasta el **02 de diciembre de 2016**, encontrando probado que la entidad demandada incurrió en mora para la expedición de la resolución que liquidó la cesantía parcial de la demandante, ya que esta fue expedida hasta el **26 de enero de 2017 con Resolución No. 000493**.

- Por lo anterior, el término de 45 días hábiles para el pago de la cesantía parcial reconocida no se empezará a contabilizar desde la ejecutoria de la resolución que la reconoció, sino desde la fecha en que debió expedirse el acto de reconocimiento, más los diez (10) días de ejecutoria por vigencia de la ley 1437 de 2011 para el presente caso.
- En consecuencia, el término para cancelar las cesantías parciales a la demandante comenzarían a correr desde el **02 de diciembre de 2016**, por ser ésta la fecha en la cual el Fondo debió expedir la resolución de liquidación de cesantías, más los diez (10) días de ejecutoria nos daría **19 de diciembre de 2016**, de los cuales comienzan a correr los 45 días para el pago, periodo que finalizaría el **21 de febrero de 2017**.

Así configurado el escenario fáctico, el Despacho encuentra que a partir del día siguiente al plazo final de pago, esto es, el **22 de febrero de 2017** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora por el pago tardío de las cesantías, y hasta el **26 de marzo de 2017**, día anterior a que el dinero fue pagado al demandante la cesantía parcial; por lo que el extremo final de la mora es el día anterior al día en que podía retirar la suma de **\$23.269.376**.

Frente al tema **de la prescripción** se tiene que se debe señalar que cuando se trata de sanción moratoria, su reclamación se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo, es decir, que una vez se hace exigible el derecho, el titular de la misma cuenta con un **lapso de tres años para solicitarlo** y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro lapso igual.

Se debe señalar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016¹⁵, determinó que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, prescriben en el término señalado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Para el caso de los docentes, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de octubre de 2017, determinó que las reglas de prescripción que fueron unificadas por esa corporación, son aplicables a los docentes, señalando lo siguiente:

*“...Tal como se evidencia del acervo probatorio que obra dentro del expediente, se causó un período de mora desde el **8 de octubre de 2008**, esto es, al día siguiente del vencimiento del plazo legal de los 65 días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.*

En cuanto al límite final, por disposición del párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁶, se causó hasta el día anterior en que se hizo efectivo el pago de la suma

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14)

¹⁶ “Párrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LILIA VERA PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000112 00

reconocida por las cesantías parciales, esto es, el 18 de septiembre de 2011, toda vez que la cancelación tuvo lugar el 19 de septiembre de 2011.

En este punto, es preciso señalar que las porciones de sanción causadas se encuentra afectas por el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁷, cuya aplicación tiene lugar en virtud de la sentencia CE-SUJ2 No. 004 de 2016 de 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Segunda de esta Corporación¹⁸, mediante la cual unificó el criterio jurisprudencial para señalar que en los asuntos relativos a sanción moratoria ésta será la disposición que debe invocarse al efecto. Al respecto, la Sala señala que la petición que debe tenerse en cuenta para contabilizar la prescripción es aquella concerniente a la sanción, al no ser accesoria a la prestación social – cesantías....”¹⁹

En este caso, como se dijo anteriormente la administración tenía hasta el **21 de febrero de 2017**, para proceder al pago de las cesantías parciales de la demandante **LILIA VERA PEDRAZA**, ya que en esta fecha fenecían los **45 días hábiles siguientes al vencimiento** del término que tenía la administración para resolver la solicitud junto con el término de ejecutoria de la posible decisión administrativa, conforme a esto, para poder interrumpir el término prescriptivo y evitar la extinción del derecho la demandante contaba hasta el **21 de febrero de 2020**, para presentar la reclamación administrativa.

Revisadas las pruebas, se tiene que la demandante el **11 de septiembre de 2019**, presentó la reclamación administrativa tendiente al pago de la sanción moratoria (Página 26 “00002ExpedienteConciliacion”), por consiguiente, la misma tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo, pues los tres (03) primeros años de prescripción vencerían el **21 de febrero de 2020**, por ende no existen sumas parciales afectadas por la prescripción, y en consecuencia la sanción moratoria que se reclama en el presente asunto no se encuentra extinguida.

5. Estudio del acuerdo conciliatorio.

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo a todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

5.1 La debida representación de las personas que concilian.

La señora **LILIA VERA PEDRAZA**, se encuentra debidamente representada por la abogada Laura Marcela López Quintero y en sustitución suya, por Jessica Julieth Rojas Jiménez (Páginas 18 y 65 documento digital “00002ExpedienteConciliacion”).

Así mismo, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está debidamente

¹⁷ “Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.” (Subrayas fuera del texto original).

¹⁸Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Al respecto, señaló: “[...] como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, si es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151 [...]”

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Sentencia del 5 de octubre de 2017. C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 73001233300020140041601.-

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LILIA VERA PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000112 00

representado y su apoderada la Abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, con el poder otorgado visible en la página 62 documento digital "00002ExpedienteConciliacion".

5.2 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho que representan a la parte convocante la facultad **de conciliar**, entre otras. Y la apoderada de la Nación Ministerio de Educación, actuó de acuerdo con lo autorizado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

5.3 Competencia del juez para decidir. Los derechos reclamados por la parte son de naturaleza laboral, en el marco de una vinculación legal y reglamentaria entre una servidora pública y una autoridad del orden nacional, cuyas pretensiones son inferiores a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se enmarcan en la prestación de un servicio en diversas Instituciones Educativas del Municipio de Cubará en el Departamento de Boyacá, por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción. Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5.5 Conclusión del procedimiento administrativo. Mediante petición radicada el 11 de septiembre de 2019 (Página 26 documento digital "00002ExpedienteConciliacion"), la parte convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en la ley 1071 de 2006, por lo que a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría ya ha transcurrido más de tres meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por la demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

5.6 Derechos económicos disponibles por las partes

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de pagar el valor adeudado de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 3.281.541) por concepto de sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías parciales de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a favor de la Señora LILIA VERA PEDRAZA, sin haber lugar a indexación.

5.7 El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma.

Formalmente el acta de conciliación obrante en las páginas 3 a 7 del documento digital “00002ExpedienteConciliacion”, estableció la suma total de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 3.281.541) teniendo en cuenta los siguientes parámetros: “...un número de 33 días de mora, la suma de \$2.983.219 como asignación básica aplicable y un valor de mora de \$3.281.541, que arroja un valor a conciliar de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.953.387) equivalente al 90%, un tiempo de pago de un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor por indexación y no se causarán intereses entre el auto que la apruebe y hasta la fecha efectivo de pago, precisando que el pago de la indemnización se hace con cargo a los recursos del FOMAG”.

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta fue expuesta por la apoderada de la entidad convocada, derivada de la Certificación del Comité de Conciliación de la Entidad del 23 de julio de 2020 (página 42 documento digital “00002Expediente Conciliacion”), dicha propuesta fue aceptada por la apoderada de la convocante.

5.8 El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias. Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.

5.9 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente. La obligación que propone satisfacer la entidad convocada es clara en cuanto su monto y fecha de pago, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de **\$2.953.387**, la que se pagará dentro de un mes después de la aprobación judicial de la conciliación (página 4 documento digital “00002Expediente Conciliacion”). También resulta congruente el acuerdo expuesto frente a las peticiones de la convocante, pues aclara que la sanción moratoria se generó entre el día 22 de febrero y el 26 de marzo de 2017 lo que permite concluir que las posturas asumidas durante el trámite conciliatorio son coherentes dentro de los términos pactados.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LILIA VERA PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000112 00

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque los reconocimientos económicos efectuados a la convocante no lesionan el patrimonio de la entidad convocada pues dichas sanciones moratorias son las que el Consejo de Estado ha ordenado en diversa jurisprudencia, es decir que en el evento que se adelante un proceso judicial habría un alta probabilidad de condena y podría ordenarse el pago en un 100%, pago de indexación, intereses, costas y agencias en derecho, por lo tanto dicha circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio, sumado a que la entidad tendría que invertir dinero en su defensa judicial, lo que además generaría un desgaste administrativo.

7. Conclusión.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre la señora **LILIA VERA PEDRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.245.098 de Arauquita, y la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, celebrado ante el Procurador 177 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, contenido en acta de fecha 03 de agosto de 2020.

SEGUNDO. Notificar del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO. En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la acreedora, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO. Si lo solicitare la entidad convocada, expídasele también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LILIA VERA PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000112 00

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28bd7d845094dae0e0bea6652f3a9f576588dd88db91c8117b0c74a587215686

Documento generado en 09/09/2020 04:47:28 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JUAN CAMILO SALCEDO GUATIBONZA y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER
RADICADO No: 15001 3333 005 202000115 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 24 del 11 de septiembre de 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que los demandantes solo lo enviaron a la oficina de reparto de los juzgados administrativos, tal como se puede advertir en el correo electrónico visto en el documento digital denominado "00004ConstanciaCorreo".
2. No se informa el canal digital (celular, WhatsApp, correo electrónico, redes sociales etc), donde pueden ser notificados los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso y a través de los cuales se puedan surtir adecuadamente las diferentes etapas del proceso como lo son las audiencias pertinentes, incumpliendo lo señalado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. **Del requerimiento previo:** Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, es la exigencia del agotamiento de un requisito previo a demandar, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consistente en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la entidad o el particular cuenta con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”

Ahora bien, en el *sub judice* los accionantes no cumplen con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A., pues si bien se allega la respuesta a un derecho de petición por parte del Municipio de Coper, **lo cierto es que no se arrima con la demanda copia del derecho de petición del día 28 de mayo de 2020** descrito en el hecho noveno de la acción constitucional, a fin de determinar los términos en los cuales se efectuó la reclamación administrativa previa de amparo de los derechos colectivos invocados, el cual es necesario, máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”¹

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, la parte actora dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, deberá subsanar las falencias antes expuestas, so pena de rechazar la demanda presentada.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo de manera simultánea a este Despacho y a los demandados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por **JUAN CAMILO SALCEDO GUATIBONZA** contra el MUNICIPIO DE COPER, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- Conceder el término de tres (03) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo conforme a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

¹ C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

TERCERO: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a35539181f23f6694712ad10aa476a41ff30aa3b1b8b6c4f800e83d6420143d

Documento generado en 09/09/2020 05:04:30 p.m.